

ESTATUTOS

Actualizados al: 13 de octubre de 2020

DECLARACIÓN COMPLETA DE NO DISCRIMINACIÓN

De conformidad con la Ley Federal de Derechos Civiles y las normas y políticas de derechos civiles del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA, por sus siglas en inglés), queda prohibido que el USDA, sus agencias, oficinas y empleados, y las instituciones que participan o administran los programas del USDA o que están a cargo de su administración discriminen por motivos de raza, color de piel, origen nacional, religión, sexo, identidad de género (incluida la expresión de género), orientación sexual, discapacidad, edad, estado civil, estado familiar/paternidad, ingresos derivados de un programa de asistencia pública, creencias políticas o represalia o represalia por actividades anteriores de derechos civiles, en cualquier programa o actividad realizada o financiada por el USDA (no todas las bases se aplican a todos los programas). Los recursos y los plazos de presentación de reclamos varían según el programa o el incidente.

Las personas con discapacidades que requieran medios alternativos de comunicación para obtener información sobre los programas (por ejemplo, Braille, letra grande, cinta de audio, lenguaje de señas de los Estados Unidos, etc.) deben comunicarse con la agencia responsable o con el Centro TARGET del USDA llamando al (202) 720-2600 (voz y TTY) o comunicarse con el USDA a través del Servicio Federal de Retransmisión llamando al (800) 877-8339. Asimismo, se podrá ofrecer información sobre los programas en otros idiomas que no sean el inglés.

Para presentar una queja por discriminación en un programa, complete el Formulario de reclamos por discriminación correspondiente al programa del USDA, AD-3027, que se encuentra en línea en [cómo presentar un reclamo por discriminación en el programa](#), y en cualquier oficina del USDA, o escriba una carta dirigida al USDA con toda la información solicitada en el formulario. Para solicitar una copia del formulario de reclamo, llame al (866) 632-9992. Envíe su formulario de reclamo completo o su carta al USDA a:

- (1) por correo postal: U.S. Department of Agriculture
Office of the Assistant Secretary for Civil Rights
1400 Independence Avenue, S.W.
Washington, D.C., 20250-9410;
- (2) por fax: (202) 690-7442; o
- (3) por correo electrónico: program.intake@usda.gov.

“Esta institución es un proveedor y empleador que ofrece igualdad de oportunidades.”

CONTENIDO

ARTÍCULO I. DEFINICIONES	1
SECCIÓN 1.01. Disposiciones generales	1
SECCIÓN 1.02. Términos definidos	1
ARTÍCULO II. SOCIOS DE LA COOPERATIVA	3
SECCIÓN 2.01. Requisitos para los Socios.	3
SECCIÓN 2.02. Solicitud de afiliación; renovación de la solicitud previa.....	4
SECCIÓN 2.03. Depósito de garantía del servicio y tarifas de extensión de instalaciones; contribuciones de apoyo a la construcción.	4
SECCIÓN 2.04. Aceptación de la Afiliación.	5
SECCIÓN 2.05. Afiliación conjunta.	5
SECCIÓN 2.06. Conversión de la Afiliación	5
SECCIÓN 2.07. Efecto de la muerte, la separación legal o el divorcio sobre la Afiliación conjunta.....	6
SECCIÓN 2.08. Compra y pago del servicio eléctrico; producción de energía por parte del Socio; aplicación de pagos a todas las cuentas	6
SECCIÓN 2.09. Reducción de los servicios de la Cooperativa.	7
SECCIÓN 2.10. Acreditación de excedente de pagos como capital aportado por los Socios.....	7
SECCIÓN 2.11. Cableado de las instalaciones; responsabilidad por el cableado; dispositivos de gestión de carga; responsabilidad por adulteración o evasión de medidores y por daños a los bienes de la Cooperativa; alcance de la responsabilidad cooperativa; indemnidad	7
SECCIÓN 2.12. Otorgamiento de derechos de servidumbre del Socio a la Cooperativa y del derecho a participar en los programas de gestión de carga de la Cooperativa, en caso de ser necesario.....	9
SECCIÓN 2.13. Resolución de controversias.	9
ARTÍCULO III. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LA AFILIACIÓN	9
SECCIÓN 3.01. Suspensión por incumplimiento; reincorporación	9
SECCIÓN 3.02. Terminación por expulsión; renovación de la Afiliación.	10
SECCIÓN 3.03. Terminación por retiro o renuncia	10
SECCIÓN 3.04. Terminación por muerte o cese de existencia; continuación de la Afiliación en los socios restantes o nuevos; limitaciones a la transferencia de derechos	10
SECCIÓN 3.05. Efecto de la terminación	11
SECCIÓN 3.06. Reconocimiento de la terminación de la Afiliación por parte del Directorio; aceptación retroactiva de los Socios	11
SECCIÓN 3.07. Lista de Socios.....	11

ARTÍCULO IV. ASAMBLEA DE SOCIOS	11
SECCIÓN 4.01. Asambleas anuales de socios	11
SECCIÓN 4.02. Asambleas extraordinarias	12
SECCIÓN 4.03. Notificación de las asambleas de Socios.	12
SECCIÓN 4.04. Fecha de registro	13
SECCIÓN 4.05. Lista de Asamblea de Socios	13
SECCIÓN 4.06. Medidas de los Socios por consentimiento escrito	14
SECCIÓN 4.07. Quórum de los Socios	15
SECCIÓN 4.08. Votación.....	15
SECCIÓN 4.09. Aceptación y rechazo de los Documentos de voto de los Socios certificados por escribano	16
SECCIÓN 4.10. Apoderados	16
SECCIÓN 4.11. Orden del día.....	16
SECCIÓN 4.12. Comité de Credenciales y Elecciones.....	17
ARTÍCULO V. DIRECTORES.....	18
SECCIÓN 5.01. Número y facultades generales	18
SECCIÓN 5.02. Idoneidad.	19
SECCIÓN 5.03. Elección.	20
SECCIÓN 5.04. Permanencia en el cargo	21
SECCIÓN 5.05. Designaciones	22
SECCIÓN 5.06. Distritos de los Directores.....	22
SECCIÓN 5.07. Votación para elección de Directores	23
SECCIÓN 5.08. Remoción de los Directores	23
SECCIÓN 5.09. Vacantes.....	24
SECCIÓN 5.10. Remuneración de los Directores	24
SECCIÓN 5.11. Conducta de los Directores	25
SECCIÓN 5.12. Políticas, reglas, reglamentaciones, esquemas tarifarios y contratos.	26
SECCIÓN 5.13. Sistema de contabilidad e informes	26
SECCIÓN 5.14. Definición de “Pariente cercano”.	27
SECCIÓN 5.15. Indemnización de Directores, funcionarios y empleados	27
SECCIÓN 5.16. Seguro	29
SECCIÓN 5.17. Transacción que implica un conflicto de intereses	29

ARTÍCULO VI. ASAMBLEA DE DIRECTORES	30
SECCIÓN 6.01. Asambleas ordinarias.....	30
SECCIÓN 6.02. Asambleas extraordinarias.....	30
SECCIÓN 6.03. Notificación de las Asambleas de Directores.....	31
SECCIÓN 6.04. Renuncia a la notificación de la Asamblea del Directorio.....	31
SECCIÓN 6.05. Quórum de Directores.....	31
SECCIÓN 6.06. Medidas del Directorio por consentimiento escrito.....	32
SECCIÓN 6.07. Sesiones ejecutivas.....	32
ARTÍCULO VII. FUNCIONARIOS; VARIOS	33
SECCIÓN 7.01. Cantidad y cargo.....	33
SECCIÓN 7.02. Elección y mandato.....	33
SECCIÓN 7.03. Remoción.....	33
SECCIÓN 7.04. Vacantes.....	33
SECCIÓN 7.05. Presidente y Presidente del Directorio.....	33
SECCIÓN 7.06. Vicepresidente.....	34
SECCIÓN 7.07. Secretario y Subsecretario.....	34
SECCIÓN 7.08. Tesorero y Subtesorero.....	35
SECCIÓN 7.09. Delegación de las responsabilidades del Secretario y el Tesorero.....	35
SECCIÓN 7.10. Director Ejecutivo.....	35
SECCIÓN 7.11. Comités.....	35
SECCIÓN 7.12. Comité Ejecutivo.....	36
SECCIÓN 7.13. Garantías.....	37
SECCIÓN 7.14. Remuneración.....	37
SECCIÓN 7.15. Informes.....	37
ARTÍCULO VIII. FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA	37
SECCIÓN 8.01. Operación sin fines de lucro y en calidad de Cooperativa.....	37
SECCIÓN 8.02. Asignación de créditos de capital.....	37
SECCIÓN 8.03. Notificación y cesión de Créditos de Capital.....	39
SECCIÓN 8.04. Retiro de Créditos de capital.....	39
SECCIÓN 8.05. Aceptación del Cliente.....	42
SECCIÓN 8.06. Clientes no socios y no Clientes no socios.....	42
SECCIÓN 8.07. Reservas razonables.....	42

ARTÍCULO IX. DISPOSICIÓN DE LOS ACTIVOS DE LA COOPERATIVA	43
SECCIÓN 9.01. Transferencia de activos de la Cooperativa	43
SECCIÓN 9.02. Fusión o consolidación.	44
SECCIÓN 9.03. Distribución de activos de la Cooperativa en caso de disolución.....	44
ARTÍCULO X. DISPOSICIONES VARIAS	45
SECCIÓN 10.01. Enmiendas a los Estatutos.....	45
SECCIÓN 10.02. Reglas de orden.....	45
SECCIÓN 10.03. Ejercicio fiscal.	46
SECCIÓN 10.04. Notificación.	46
SECCIÓN 10.05. Ley aplicable.....	47
SECCIÓN 10.06. Títulos y encabezados	47
SECCIÓN 10.07. Nulidad parcial.....	47
SECCIÓN 10.08. Recursos acumulativos.	47
SECCIÓN 10.09. Integridad del acuerdo.	47
SECCIÓN 10.10. Sucesores y cesionarios.	47
SECCIÓN 10.11. Renuncia.	48
SECCIÓN 10.12. Falta de notificación.....	48

**ESTATUTOS DE
HORRY ELECTRIC COOPERATIVE, INC.**

Artículo I - Definiciones

SECCIÓN 1.01. Disposiciones generales.

A los efectos de los presentes Estatutos de Horry Electric Cooperative, Inc., en su versión actual o según sus enmiendas subsiguientes (los “Estatutos”):

1. a menos que se disponga lo contrario, las palabras y frases utilizadas en estos Estatutos tienen su significado habitual y ordinario;
2. el uso singular de cualquier palabra incluye el uso plural, y el uso plural de cualquier palabra incluye el uso singular;
3. el uso masculino de cualquier palabra incluye los usos femeninos y neutros; el uso femenino de cualquier palabra incluye los usos masculinos y neutros, y el uso neutro de cualquier palabra incluye el uso masculino y femenino;
4. el tiempo presente de cualquier palabra incluye los tiempos pasados y futuros, y el tiempo futuro de cualquier palabra incluye el tiempo presente; y
5. las palabras “deberá/n” o “debe/n” indican una acción o requisito obligatorio, y la palabra “podrá/n” indica una acción o requisito permisivo.

SECCIÓN 1.02. Términos definidos.

En los presentes Estatutos, se definen algunas palabras y frases en sus respectivas secciones (los “Términos definidos”). Los términos definidos se indican:

1. en mayúscula, y entre paréntesis y comillas, en la sección de la definición del Término Definido o a partir de entonces; y
2. en mayúscula cuando se utilizan en otras partes de estos Estatutos.

A menos que el contexto requiera lo contrario, los Términos Definidos tienen el significado especificado en la sección correspondiente de los Estatutos. Los siguientes Términos Definidos se definen en las siguientes secciones de los Estatutos:

Pagos adicionales: sección 2.02 de los Estatutos

Enmienda: sección 10.01 de los Estatutos

Asamblea anual de socios: sección 4.01 de los Estatutos

Solicitante: sección 2.01 de los Estatutos

Tasación: sección 9.01 de los Estatutos

Activos: sección 9.01 de los Estatutos

Directorio: sección 2.02 de los Estatutos

Comités del Directorio: sección 7.11 de los Estatutos

Asamblea del Directorio: sección 6.03 de los Estatutos

Estatutos: sección 1.01 de los Estatutos
Disposición de los Estatutos: sección 10.07 de los Estatutos
Comité de C & E: sección 4.12 de los Estatutos
Impugnación de postulantes: sección 4.12 de los Estatutos
Créditos de capital: sección 8.02 de los Estatutos
Pariente cercano: sección 5.14 de los Estatutos
Transacción que implica un conflicto de intereses: sección 5.17 de los Estatutos
Consolidar o fusionar: sección 9.02 de los Estatutos
Acuerdo de consolidación o fusión: sección 9.02 de los Estatutos
Cooperativa: sección 2.01 de los Estatutos
Equipo de la Cooperativa: sección 2.11 de los Estatutos
Servicios de la Cooperativa: sección 2.08 de los Estatutos
Términos definidos: sección 1.02 de los Estatutos
Sesiones ejecutivas: sección 6.07 de los Estatutos
Director: sección 5.01 de los Estatutos
Quórum de Directores: sección 6.05 de los Estatutos
Mandato de los directores: sección 5.04 de los Estatutos
Consentimiento escrito de los directores: sección 6.06 de los Estatutos
Comité Ejecutivo: sección 7.12 de los Estatutos
Documentos de gobierno: sección 2.02 de los Estatutos
Anticipo de indemnización: sección 5.15 de los Estatutos
Director o Funcionario Indemnizado: sección 5.15 de los Estatutos
Quórum de Directores Indemnizados: sección 5.15 de los Estatutos
Gastos de indemnización: sección 5.15 de los Estatutos
Indemnización individual; sección 5.15 de los Estatutos
Parte Indemnizada: sección 5.15 de los Estatutos
Procedimiento de indemnización: sección 5.15 de los Estatutos
Estándar de conducta de indemnización: sección 5.15 de los Estatutos
Socio conjunto: sección 2.05 de los Estatutos
Afilación conjunta: sección 2.05 de los Estatutos
Socio: sección 2.04 de los Estatutos
Comités de Socios: sección 7.11 de los Estatutos
Solicitud de los Socios: sección 4.02 de los Estatutos

Asamblea de Socios: sección 4.03 de los Estatutos
Lista de Asambleas de Socios: sección 4.05 de los Estatutos
Solicitud de los Socios: sección 5.05 de los Estatutos
Designaciones solicitadas por los Socios: sección 5.05 de los Estatutos
Quórum de Socios: sección 4.07 de los Estatutos
Documento de voto de los Socios: sección 4.08 de los Estatutos
Consentimiento escrito de los Socios: sección 4.06 de los Estatutos
Lista de Socios: sección 3.07 de los Estatutos
Obligaciones de los Socios: sección 2.02 de los Estatutos
Nueva entidad: sección 9.02 de los Estatutos
Comité de designaciones: sección 5.05 de los Estatutos
Designaciones del Comité de designaciones: sección 5.05 de los Estatutos
Clientes no socios: sección 8.06 de los Estatutos
No cliente no socio: sección 8.06 de los Estatutos
Otros funcionarios: sección 7.01 de los Estatutos
Cliente: sección 8.02 de los Estatutos
Reservas razonables: sección 8.07 de los Estatutos
Asamblea ordinaria del Directorio: sección 6.01 de los Estatutos
Funcionario obligatorio: sección 7.01 de los Estatutos
Asamblea extraordinaria del Directorio: sección 6.02 de los Estatutos
Asamblea extraordinaria de Socios: sección 4.02 de los Estatutos
Motivo de la suspensión: sección 3.01 de los Estatutos
Afilación total: sección 4.02 de los Estatutos
Transferencia: sección 9.01 de los Estatutos

Artículo II - Socios de la Cooperativa

SECCIÓN 2.01. Requisitos para los Socios.

Toda persona física con capacidad de obligarse contractualmente o toda persona jurídica, incluida cualquier empresa, asociación, sociedad anónima, fideicomiso comercial, sociedad de personas, organismo federal, subdivisión estatal o política de este, o cuerpo político (cada uno de los cuales se denominará en adelante “Persona”, “Solicitante”, “él” o “su”) podrá ser Socio (en adelante, “Socio”) de Horry Electric Cooperative, Inc. (en adelante, la “Cooperativa”) y podrá recibir, en una o varias instalaciones bajo su propiedad o uso, servicios de electricidad por parte de dicha Cooperativa. Ninguna persona física o jurídica tendrá más de una (1) afiliación a la Cooperativa.

La existencia de una persona jurídica se establecerá mediante la verificación ante la oficina o división de sociedades del Secretario del Estado de Carolina del Sur, o mediante la presentación del número de identificación fiscal federal de la persona jurídica.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-410. Afiliación.

SECCIÓN 2.02. Solicitud de afiliación; renovación de la solicitud previa.

Cuando una persona física o jurídica solicita afiliarse, el Solicitante deberá acordar la contratación de servicios de electricidad a la Cooperativa y obligarse al cumplimiento de todas las demás disposiciones de los Estatutos de la Cooperativa, al igual que las normas, las reglamentaciones, las clasificaciones de tarifas y esquemas tarifarios que se determinen en función de estos, ya sea existentes o que pudieran adoptarse, derogarse o modificarse posteriormente (las obligaciones contraídas en virtud de dicho acuerdo se denominarán, en adelante, las “Obligaciones de afiliación”). La solicitud se presentará por escrito, ya sea impresa o en formato electrónico, en la forma en que lo determine o acepte la Cooperativa (colectivamente, los “Documentos de gobierno”), y podrá incluir un requisito de presentar pruebas complementarias que demuestren el derecho del solicitante a ocupar las instalaciones. Con respecto a cualquier clasificación particular de servicio que exija el Directorio (el “Directorio”) a tal efecto, dicha solicitud deberá acompañarse de un contrato complementario, celebrado por el Solicitante en la forma que indique la Cooperativa. La solicitud de Afiliación se deberá acompañar de un depósito de garantía de servicio, una tarifa de conexión de servicio, una tarifa de extensión de instalaciones o una contribución de apoyo a la construcción que pueda exigir la Cooperativa (en adelante, los “Pagos adicionales”), en virtud de los términos y condiciones de aplicación general. Tales tarifas y Pagos adicionales, si los hubiera, serán reembolsados en caso de que la solicitud sea denegada por resolución del Directorio.

Cualquier ex Socio de la Cooperativa podrá volver a afiliarse presentando una nueva solicitud de Afiliación o renovando y reactivando cualquier solicitud de Afiliación previa como si se tratara de una nueva solicitud, y pagando las tasas aplicables y cualquier cuenta pendiente, incluidas las cuentas correspondientes de conformidad con una antigua Afiliación Conjunta, con más los intereses correspondientes a la tasa legal establecida en la sección 37-10-106 del Código Anotado de Carolina del Sur, o las disposiciones que la reemplacen, según sus oportunas enmiendas, compuestos anualmente, junto con cualquier Pago adicional. Cualquier persona que haya utilizado efectivamente el servicio eléctrico suministrado a las instalaciones de su propiedad o bajo su uso u ocupación directa, o que se haya beneficiado con dicho servicio, para el cual exista una deuda pendiente con la Cooperativa, podrá afiliarse mediante la presentación de una solicitud de Afiliación y el pago de la deuda pendiente por el servicio suministrado a las instalaciones de su propiedad o bajo su uso u ocupación directa.

SECCIÓN 2.03. Depósito de garantía del servicio y tarifas de extensión de instalaciones; contribuciones de apoyo a la construcción.

Con sujeción a los términos de estos Estatutos, la solicitud, junto con cualquier Pago adicional, dará derecho al Socio a una (1) conexión de servicio. El Socio deberá pagar un depósito o tarifa de conexión de servicio por el monto que establezca la Cooperativa en los términos y condiciones de aplicación general, junto con los Pagos adicionales, si los hubiere, por cada conexión de servicio adicional que solicite.

SECCIÓN 2.04. Aceptación de la Afiliación.

Al cumplir con los requisitos establecidos en la sección 2.02, el Solicitante se convertirá automáticamente en Socio en la fecha de su conexión al servicio eléctrico (el “Socio”); CON LA SALVEDAD, no obstante, de que la Cooperativa podrá rechazar o denegar la solicitud y negarse a prestar el servicio si determina que el Solicitante no está dispuesto o no es capaz de satisfacer y cumplir las Obligaciones de Afiliación o si se deniega dicha solicitud por otra razón justificada.

SECCIÓN 2.05. Afiliación conjunta.

Los cónyuges legítimos, previa solicitud expresa por escrito, podrán ser aceptados en Afiliación conjunta o bien, si uno de ellos ya es Socio, podrán convertir dicha Afiliación individual en Afiliación conjunta a través de la presentación conjunta de otra solicitud de afiliación. Los términos “Socio”, “persona”, “su” y “él”, tal como se utilizan en estos Estatutos, incluirán al cónyuge que tenga Afiliación conjunta (“Socio conjunto”), a menos que se indique claramente lo contrario en el texto; y todas las disposiciones relativas a los derechos, facultades, términos, condiciones, obligaciones, responsabilidades y responsabilidades de Afiliación se aplicarán de manera equitativa, solidaria y conjunta. Sin limitar la generalidad de lo anterior:

1. la presencia en una asamblea de uno o de ambos constituirá la asistencia de un Socio, una renuncia conjunta a la notificación de asamblea por parte de uno o ambos;
2. el voto de uno o de ambos constituirán, respectivamente, un voto conjunto. Las Partes de una Afiliación conjunta son responsables de resolver los desacuerdos sobre su voto antes de la fecha de la elección;
3. la notificación o renuncia a la notificación firmada por uno de los socios, o por ambos, constituirá, respectivamente, una notificación conjunta o renuncia al respecto;
4. la baja de cualquiera de los socios en cualquier forma implicará la baja de la Afiliación conjunta;
5. cualquiera de los dos socios, pero no ambos simultáneamente, será elegible para desempeñarse como Director de la Cooperativa, siempre y cuando ambos reúnan los requisitos necesarios para ello; y
6. ninguno podrá tener conexiones de servicio adicionales que no sean las establecidas a través de su Afiliación conjunta.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-20. Definiciones; sección 33-49-610. Directores.

SECCIÓN 2.06. Conversión de la Afiliación.

Toda Afiliación de carácter individual podrá convertirse en Afiliación conjunta ante la solicitud escrita de ambos cónyuges en el formato que indique la Cooperativa o de otra manera a satisfacción de esta. Tras la conversión de la Afiliación individual en Afiliación conjunta, se considerará que dicha Afiliación ha sido siempre conjunta, con todos los créditos de capital pasados y futuros que estén a nombre de la cuenta conjunta.

SECCIÓN 2.07. Efecto de la muerte, la separación legal o el divorcio sobre la Afiliación conjunta.

En caso de producirse la muerte de cualquiera de los cónyuges de una Afiliación conjunta, el cónyuge sobreviviente mantendrá la titularidad de la afiliación como si esta hubiera sido originalmente emitida únicamente al sobreviviente. El acervo hereditario del cónyuge fallecido no estará exento de las deudas o responsabilidades frente a la Cooperativa que se deriven de la afiliación.

Tras la separación legal o el divorcio de los titulares de la Afiliación conjunta, la persona que continúe ocupando o usando las instalaciones contempladas por la Afiliación conservará la titularidad de dicha Afiliación, de la misma manera y con el mismo efecto que si esta nunca hubiera sido conjunta. El otro cónyuge o excónyuge no quedará eximido de las deudas ni responsabilidades frente a la Cooperativa derivadas de la afiliación en las que hubiera incurrido antes de que la Cooperativa reciba una solicitud por escrito para cambiar la cuenta de conjunta a individual debido a la separación legal o el divorcio.

SECCIÓN 2.08. Compra y pago del servicio eléctrico; producción de energía por parte del Socio; aplicación de pagos a todas las cuentas.

La Cooperativa hará todo lo posible por brindar a sus Socios un servicio eléctrico adecuado y fiable, al igual que cualquier otro servicio cooperativo (colectivamente, los “Servicios de la Cooperativa”), aunque no puede garantizar y, por consiguiente, no garantiza un suministro continuo e ininterrumpido. Salvo en caso de generación distribuida que sea propiedad del Socio y que opere de conformidad con las Reglas y Reglamentos de Servicio de la Cooperativa y de cualquier otra ley, norma y reglamentación estatal y/o federal aplicable, cada Socio, mientras sea propietario de dichas instalaciones, o los use u ocupe directamente, deberá contratar todos los servicios eléctricos de la Cooperativa para que se utilicen en todas las instalaciones que hayan recibido el servicio de la Cooperativa de conformidad con su Afiliación. El Socio pagará la totalidad del servicio eléctrico de conformidad con las normas, las reglamentaciones y los esquemas tarifarios (incluido cualquier monto mínimo mensual que se cobre independientemente de la cantidad de servicio eléctrico que efectivamente se utilice) que determine el Directorio y, de estar en vigencia, de conformidad con las disposiciones de cualquier contrato complementario que pueda haberse celebrado conforme a lo previsto en la sección 2.02. La producción o el uso del servicio eléctrico en dichas ubicaciones, independientemente de su fuente, por medio de instalaciones que deban estar interconectadas con las instalaciones de la Cooperativa, deberán ajustarse a las reglamentaciones correspondientes que fije la Cooperativa en forma oportuna. Cada Socio pagará también a la Cooperativa todos los demás montos que le adeude a su fecha de vencimiento. Según lo determine el Directorio, los Socios deberán pagar intereses, compuestos periódicamente, así como cargos por pago en mora, en concepto de los montos adeudados cuyo pago no se hubiera cancelado oportunamente a la Cooperativa. Cuando el Socio tenga más de una (1) conexión de servicio a través de la Cooperativa, los pagos que realice a la Cooperativa en tal concepto podrán considerarse imputados y acreditados en forma prorrateada a sus cuentas pendientes por dichas conexiones de servicio, sin perjuicio de que los procedimientos contables reales de la Cooperativa no reflejen la imputación y el prorrateo correspondiente. Cada Socio acepta que, habiendo recibido notificación por escrito y la oportunidad de resolver cualquier controversia por importes, la Cooperativa podrá imputar en sus cuentas corrientes cualquier deuda u otra obligación contraída por el Socio con la Cooperativa debido a una Afiliación previa,

incluida una Afiliación conjunta previa, o debido a una obligación contractual o legal con la Cooperativa.

SECCIÓN 2.09. Reducción de los servicios de la Cooperativa.

Según se exija o se autorice por ley, y según lo determine el Directorio, si un Socio reduce sustancialmente o cesa el uso, la recepción o la contratación de electricidad a través de la Cooperativa, esta podrá cobrarle al Socio, y este deberá pagarle a la Cooperativa, los costos y gastos razonables incurridos por la Cooperativa al basarse en garantías previas respecto al uso futuro anticipado del servicio eléctrico por parte del Socio.

SECCIÓN 2.10. Acreditación de excedente de pagos como capital aportado por los Socios.

Todos los importes abonados en concepto de servicio eléctrico que superen el costo de los mismos serán considerados aportes de capital de los Socios, y cada Socio recibirá el capital aportado en tal concepto conforme a lo establecido en el artículo VIII de estos Estatutos. Sin perjuicio de lo antedicho, todo monto pagado a la Cooperativa debido a la sobrefacturación por parte de esta se acreditará sin demora en la cuenta del Socio en concepto de pago de los importes actuales adeudados o bien se reembolsará al Socio.

SECCIÓN 2.11. Cableado de las instalaciones; responsabilidad por el cableado; dispositivos de gestión de carga; responsabilidad por adulteración o evasión de medidores y por daños a los bienes de la Cooperativa; alcance de la responsabilidad cooperativa; indemnidad.

Cada Socio se encargará de que todas las instalaciones que reciban el servicio eléctrico de conformidad con su Afiliación tengan y mantengan el cableado adecuado según las especificaciones del Código Eléctrico Nacional, el código estatal aplicable o las ordenanzas del gobierno local, así como las especificaciones de la Cooperativa. Si tales especificaciones anteriores difieren entre sí, prevalecerán las normas más estrictas. Cada Socio será responsable de dichas instalaciones y de todo el cableado y los dispositivos eléctricos conectados o utilizados a través de este, y deberá resarcir a la Cooperativa y a sus empleados, agentes y contratistas independientes en caso de muerte, lesiones, pérdidas o daños que se hayan producido debido a cualquier defecto o uso o mantenimiento inadecuado de estos. Cada Socio podrá, en virtud de un acuerdo separado con la Cooperativa, permitir la instalación de dispositivos de gestión de carga en dichos aparatos y equipos, según se acuerde conjuntamente entre la Cooperativa y el Socio. Si el Socio acepta la instalación de dichos dispositivos, estos no podrán desconectarse ni retirarse permanentemente a menos que (1) el Socio revoque por escrito su autorización previa, o (2) la Cooperativa, sus empleados, agentes o contratistas desconecten o retiren los dispositivos. Cada Socio pondrá a disposición de la Cooperativa un lugar adecuado, según lo determine la Cooperativa, en el cual se emplazarán las instalaciones físicas de la Cooperativa para el suministro y la medición del servicio eléctrico y permitirá a los empleados autorizados de la Cooperativa, al igual que a sus agentes y contratistas independientes, el acceso gratuito y seguro a los mismos para la lectura de medidores, el cobro de facturas y la inspección, el mantenimiento, el reemplazo, la reubicación, la reparación o la desconexión de dichas instalaciones en todo momento oportuno. En concepto de contraprestación por dicho servicio, cada Socio será el depositario de la Cooperativa respecto de tales instalaciones y, en consecuencia, desistirá de interferir en dichas instalaciones, menoscabar su funcionamiento o causarles daños, y hará todo lo posible para impedir que otros obren en tal sentido. Asimismo,

cada Socio dotará a sus instalaciones, aparatos o medidores de los dispositivos de protección que la Cooperativa necesite oportunamente para resguardar las instalaciones físicas y su funcionamiento y para evitar que dichas instalaciones se vean afectadas o dañadas. En caso de que dichas instalaciones se vean afectadas, deterioradas en su funcionamiento o dañadas por el Socio, o por cualquier otra persona cuando el cuidado y la supervisión razonables del Socio lo pudieran haber impedido, el Socio deberá resarcir a la Cooperativa y a sus empleados, agentes y contratistas independientes en caso de fallecimiento, lesiones, pérdidas o daños que se hayan producido como consecuencia de ello, incluidos, entre otros, el costo incurrido por la Cooperativa al reparar, reemplazar o reubicar cualquiera de esas instalaciones y la pérdida, si hubiere, de los ingresos como consecuencia de las fallas o el funcionamiento defectuoso de su equipo de medición o de cualquier error que se produzca en el procedimiento de facturación de la Cooperativa. La responsabilidad de la Cooperativa en ningún caso se extenderá más allá del punto de entrega definido en las Reglas y Reglamentos de Servicio de la Cooperativa; sin perjuicio de ello, la Cooperativa, de conformidad con sus Reglas y Reglamentos de Servicio aplicables, deberá resarcir al Socio por cualquier sobrecargo de servicio que pueda derivarse de un desperfecto de su equipo de medición, y por cualquier daño que pueda generarse por el mal funcionamiento de sus dispositivos de gestión de carga.

Ningún Socio podrá adulterar, manipular, dañar ni deteriorar el Equipo de la Cooperativa. Salvo que el Directorio determine lo contrario, la Cooperativa será propietaria de todo el Equipo de la Cooperativa. En calidad de depositario de dicho equipo en nombre de la Cooperativa, cada Socio protegerá todo el Equipo de la Cooperativa, e instalará, implementará y mantendrá todos los dispositivos o procedimientos de protección que razonablemente solicite la Cooperativa. Cada Socio deberá cumplir con todos los procedimientos que requiera la Cooperativa con respecto a la prestación de cualquiera de sus Servicios a cualquier Socio o Persona. Habiendo cursado notificación al Socio con una antelación razonable y habiéndole otorgado la oportunidad de expresar sus comentarios oralmente o por escrito, la Cooperativa podrá suspender o terminar la prestación de cualquier Servicio de la Cooperativa a cualquier Socio.

Sin embargo, en caso de que:

1. se determine que un Socio ha adulterado o manipulado, dañado o deteriorado un producto, equipo, estructura o instalación que proporcione o utilice la Cooperativa para prestar, monitorear, medir o mantener cualquier Servicio de la Cooperativa (el "Equipo de la Cooperativa");
2. se determine que el Equipo de la Cooperativa no se encuentra en condiciones de seguridad; o
3. se identifique algún peligro o riesgo inminente que suponga cualquier Equipo de la Cooperativa; sin necesidad de cursar notificación previa al Socio ni de brindarle oportunidad de formular los comentarios correspondientes, la Cooperativa podrá suspender la prestación de los Servicios de la Cooperativa al Socio hasta tanto se repare o reemplace dicho equipo.

SECCIÓN 2.12. Otorgamiento de derechos de servidumbre del Socio a la Cooperativa y del derecho a participar en los programas de gestión de carga de la Cooperativa, en caso de ser necesario.

Cada Socio, previa solicitud a la Cooperativa y en los términos y condiciones que esta considere adecuados, podrá exigir, celebrar y formalizar el otorgamiento de derechos de servidumbre o de paso a la Cooperativa respecto de cualquier terreno cuya titularidad, arrendamiento o hipoteca corresponda al Socio. Dichos otorgamientos se llevarán a cabo con el fin de facilitar la construcción, el funcionamiento, el mantenimiento o la reubicación de las instalaciones eléctricas de la Cooperativa, prestar servicios al Socio otorgante y/o facilitar los esfuerzos de la Cooperativa por prestar los servicios solicitados o previstos a uno a varios Socios actuales o futuros. Cada Socio deberá participar en los programas necesarios, y deberá respetar las tarifas, las reglas de servicio y los reglamentos relacionados que pueda fijar la Cooperativa para mejorar la gestión de carga, utilizar o conservar el servicio eléctrico de manera más eficiente o llevar a cabo investigaciones sobre la carga.

SECCIÓN 2.13. Resolución de controversias.

Al solicitar el servicio o aceptar la energía eléctrica que suministra la Cooperativa, cada Socio acepta que cualquier controversia que se suscite entre ellos en relación con la Afiliación a la Cooperativa actual o previa o la recepción de energía eléctrica de la Cooperativa, o que surja como consecuencia o respecto de estos Estatutos o cualquier acuerdo o servicio proporcionado por la Cooperativa, si no se resuelve informalmente entre las partes, deberá someterse al arbitraje obligatorio y vinculante siempre que el que el importe total sujeto a la controversia supere los límites jurisdiccionales de los tribunales de primera instancia. El arbitraje de dicha controversia será iniciado por el Socio o ex Socio que presente una demanda de arbitraje al domicilio legal de la Cooperativa. El arbitraje se llevará a cabo en el condado en el que se encuentra el domicilio de notificaciones del Socio, tal como figura en los registros de la Cooperativa. Salvo acuerdo expreso en contrario entre las partes, el arbitraje se llevará a cabo de conformidad con las Reglas de Arbitraje Comercial y los Procedimientos de Arbitraje de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos que se encuentren vigentes al momento de la demanda de arbitraje; sin perjuicio de ello, en todos los casos, el árbitro podrá imputar a la Cooperativa los gastos y honorarios de los árbitros, junto con otros gastos, excluidos los honorarios de los abogados, en los que se hubiera incurrido durante la sustanciación del arbitraje en caso de que el árbitro adopte una decisión únicamente en contra de la Cooperativa. Asimismo, cada Socio acuerda que no se podrá entablar ninguna demanda de acción colectiva en tal arbitraje ni ante ningún tribunal de justicia. Por otra parte, la Cooperativa y el Socio renuncian a sus respectivos derechos de solicitar el juicio por jurados para la resolución de sus controversias.

Artículo III - Suspensión y terminación de la Afiliación

SECCIÓN 3.01. Suspensión por incumplimiento; reincorporación.

En caso de que, tras el vencimiento del plazo inicial indicado en una notificación específica al Socio o en las normas y reglamentaciones de aplicación general que publique la Cooperativa, este no pague los montos adeudados a la Cooperativa o cesara cualquier otro incumplimiento de sus Obligaciones de Afiliación (colectivamente, el “Motivo de suspensión”), se suspenderá la Afiliación de dicho Socio y, durante dicha suspensión, este no tendrá derecho a recibir servicio

eléctrico de la Cooperativa ni a votar en las Asambleas de socios. Ante el pago de todos los montos adeudados a la Cooperativa, incluido cualquier cargo adicional requerido para tal reincorporación, y/o el cese de cualquier otro incumplimiento de sus Obligaciones de Afiliación dentro del plazo final indicado en dicha notificación o en las reglas y reglamentaciones, se restablecerá automáticamente la Afiliación, a partir de lo cual el Socio tendrá derecho a recibir el servicio eléctrico de la Cooperativa y a votar en las asambleas de socios.

SECCIÓN 3.02. Terminación por expulsión; renovación de la Afiliación.

Cuando un Socio suspendido por incumplimiento no se reincorpore automáticamente como Socio según lo previsto en la Sección 3.01, este podrá, sin previo aviso, pero únicamente después de la audiencia correspondiente si así lo hubiera solicitado, ser expulsado por los votos afirmativos de no menos de la mayoría de los Directores en funciones en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria del Directorio que se celebre posteriormente. Después de su expulsión, el Socio no podrá volver a ser Socio salvo que presente una nueva solicitud debidamente aprobada como se estipula en las secciones 2.02, 2.03 y 2.04; sin perjuicio de ello, el Directorio, conforme a los principios de aplicación general en tales casos, podrá establecer términos y condiciones adicionales para la renovación de la Afiliación según lo determine razonablemente necesario para asegurar el cumplimiento por parte del Solicitante de todas las Obligaciones relacionadas con la Afiliación.

SECCIÓN 3.03. Terminación por retiro o renuncia.

Un Socio podrá retirarse de la Afiliación en las condiciones de aplicación general que determine el Directorio y al (a) dejar de ser propietario, arrendatario o arrendador o usar u ocupar directamente las instalaciones que reciben el servicio eléctrico en virtud de la Afiliación (o bien, con la aprobación del Directorio, al renunciar a su Afiliación a favor de un nuevo Solicitante que obre en tal sentido), o (b) abandonar total y permanentemente el uso del servicio eléctrico en todas las instalaciones mencionadas.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-410. Afiliación.

SECCIÓN 3.04. Terminación por muerte o cese de existencia; continuación de la Afiliación en los socios restantes o nuevos; limitaciones a la transferencia de derechos.

La muerte de una persona física que sea Socio dará por finalizada su Afiliación automáticamente. El cese de la personería jurídica de cualquier otro tipo de Socio dará por finalizada automáticamente dicha Afiliación: CON LA SALVEDAD, no obstante, de que, tras la disolución por cualquier motivo de una sociedad, o tras la muerte, el retiro o la incorporación de cualquier socio individual, dicha Afiliación será conservada por los socios restantes y/o el o los nuevos socios que sigan siendo propietarios, arrendadores o arrendatarios, o continúen utilizando u ocupando directamente las instalaciones que reciban el servicio eléctrico de conformidad con dicha Afiliación de la misma manera y con el mismo efecto que si tal Afiliación nunca hubiera pertenecido a diferentes socios; CON LA SALVEDAD ADICIONAL de que ni el socio que se retire ni su acervo hereditario quedarán eximidos de ninguna deuda que la sociedad adeude a la Cooperativa en tal fecha. Ningún derecho o privilegio de una persona física asociado con la Afiliación a la Cooperativa se podrá vender, comprar, ceder o transferir de otra manera, excepto de conformidad con la sección 8.03 de estos Estatutos. Salvo disposición en contrario en los presentes Estatutos, no podrán venderse, comprarse ni cederse los derechos o privilegios de

ninguna persona jurídica asociados a la Cooperativa, salvo que medie solicitud por escrito en relación con la venta o disolución de la entidad.

SECCIÓN 3.05. Efecto de la terminación.

Al finalizar la Afiliación de una persona de cualquier manera, dicha persona o su acervo hereditario, según el caso, tendrá derecho al reembolso de los depósitos de seguridad, si los hubiera, pagados a la Cooperativa, menos los montos adeudados a esta. Sin embargo, ni la persona ni su acervo hereditario, según el caso, quedarán eximidos del pago de cualquier deuda u otras obligaciones que tengan con la Cooperativa en tal fecha. Sin perjuicio de la suspensión o terminación de un Socio, según lo dispuesto en las secciones 3.01 y 3.02, dicha suspensión o terminación no constituirá, a menos que el Directorio así lo decida en forma expresa, la liberación de dicha persona de sus Obligaciones de Afiliación de modo tal que le otorgue el derecho de contratar los servicios eléctricos de otra persona para su uso en las instalaciones en las que se haya suministrado hasta ese momento el servicio por la Cooperativa de conformidad con dicha Afiliación.

SECCIÓN 3.06. Reconocimiento de la terminación de la Afiliación por parte del Directorio; aceptación retroactiva de los Socios.

Tras la suspensión o terminación de la Afiliación de una persona por cualquier razón, el Directorio, a la mayor brevedad posible después de tomar conocimiento al respecto, deberá, por medio de la resolución correspondiente, reconocer formalmente la terminación de la Afiliación, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha en que la Cooperativa deje de suministrar el servicio eléctrico a dicha persona. En caso de determinarse que la Cooperativa que ha estado prestando servicios eléctricos a una persona que no sea un Socio, dejará de prestar dicho servicio a menos que dicha persona solicite la Afiliación y se convierta en Socio con efecto retroactivo a la fecha en que hubiere comenzado a recibir tales servicios, en cuyo caso, la Cooperativa, en la medida de lo posible, corregirá su Afiliación y todos los registros relacionados según corresponda.

SECCIÓN 3.07. Lista de Socios.

La Cooperativa, o su agente, deberá mantener un registro de los Socios actuales en un formato que le permita detallar alfabéticamente los nombres y las direcciones principales de todos los Socios (la “Lista de Socios”).

Artículo IV - Asamblea de Socios

SECCIÓN 4.01. Asambleas anuales de socios.

A los fines de elegir a los Directores, analizar y aprobar los informes del ejercicio fiscal anterior, y de realizar las transacciones pertinentes previas a la asamblea, la Asamblea Anual de Socios (la “Asamblea Anual de Socios”) se llevará a cabo cada año según lo determine el Directorio, en el lugar del condado donde preste servicios la Cooperativa que se indique en la convocatoria de la asamblea. No celebrar la Asamblea Anual de Socios a la hora y en el lugar designados no implicará una pérdida ni la disolución de la Cooperativa.

Referencia: Código de Carolina del Sur. Sección 33-49-420. Asambleas.

SECCIÓN 4.02. Asambleas extraordinarias.

Se podrá convocar a asamblea extraordinaria de Socios (“Asamblea extraordinaria de Socios”) por resolución del Directorio, por decisión de tres (3) Directores cualesquiera, o por el Presidente. Asimismo, se podrá convocar a Asamblea extraordinaria de Socios, previa solicitud escrita firmada por al menos el diez por ciento (10 %) del total de Socios no suspendidos de la Cooperativa (los “Socios totales”) en la que se requiera la celebración de la asamblea y se describe su propósito (la “Solicitud de los Socios”). El Directorio será el único responsable de determinar el lugar, la fecha y la hora de la asamblea extraordinaria; CON LA SALVEDAD, no obstante, de que dicha asamblea extraordinaria de socios deberá celebrarse en uno (1) de los condados en los que preste servicios la Cooperativa. Una vez aprobada la resolución por la que se convoque a Asamblea extraordinaria de Socios, el Secretario deberá notificar la convocatoria correspondiente conforme a lo dispuesto en la sección 4.03.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-420. Asambleas.

SECCIÓN 4.03. Notificación de las asambleas de Socios.

Según lo indique el Presidente, el Secretario, o cualquier Funcionario o Socio que convoque debidamente a Asamblea Anual de Socios o a Asamblea Extraordinaria de Socios (colectivamente la “Asamblea de Socios”), la Cooperativa deberá cursar notificación escrita a tal efecto:

1. personalmente o por correo;
2. a todos los Socios con derecho a voto en la Asamblea de Socios;
3. en la que se indique la fecha, la hora y el lugar de celebración;
4. con una antelación no menor de diez (10) días y no mayor de cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de la asamblea (no inclusive), salvo cuando se trate de una Asamblea Anual de Socios o una Asamblea Extraordinaria de Socios cuyo propósito expreso contemple una elección en la que deban votar los Socios en general, en cuyo caso, será necesaria una antelación no menor de treinta (30) días y no mayor de sesenta (60) días antes de la fecha de la Asamblea de Socios (no inclusive); y
5. en la que se describan los asuntos a tratar, votar o llevar cabo, de conformidad con las siguientes secciones del Código Anotado de Carolina del Sur: 33-49-840 (fusión), 33-49-260 (venta de activos) o 33-49-1020 (disolución); y
6. en caso de Asamblea extraordinaria de Socios, en la que se indique su propósito y se expongan los asuntos a tratar, votar o llevar a cabo.

Si se envía por correo, la convocatoria a Asamblea de Socios se tendrá por cursada cuando se entregue al correo de los Estados Unidos con franqueo pagado, dirigida a un Socio a su dirección según consta en la Lista de Socios. La publicación de la convocatoria en *South Carolina Living*, o en otras publicaciones de Socios, y la entrega oportuna de la misma al Socio, serán un medio aceptable de cursar la notificación.

La omisión inadvertida e involuntaria de enviar la convocatoria a asamblea de socios, o de cualquier Socio de recibirla, no afectará ninguna medida que se adopte en la Asamblea de Socios.

Al notificar a los Socios la convocatoria a Asamblea de Socios, la Cooperativa deberá incluir la notificación de cualquier asunto que los Socios puedan o pretendan plantear o debatir en dicha asamblea si:

1. ha sido solicitada por escrito por un porcentaje del total de Socios con derecho a convocar una Asamblea Extraordinaria de Socios; y
2. la Cooperativa recibe la solicitud por escrito a más tardar treinta (30) días antes de notificar la Asamblea de Socios.

A menos que se disponga lo contrario en estos Estatutos, la Cooperativa deberá notificar a los Socios el aplazamiento de la Asamblea de Socios a otra fecha, hora o lugar, salvo que:

1. la Asamblea de Socios se re programe para otra fecha dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la Fecha de registro de la Asamblea de Socios original; y
2. la nueva fecha, hora o lugar se anuncia en la Asamblea de Socios antes del aplazamiento.

Los Socios podrán votar únicamente sobre los asuntos descritos en la convocatoria a la Asamblea de Socios.

Referencia: sección 33-49-420. Asambleas.

SECCIÓN 4.04. Fecha de registro.

1. A los fines de determinar los Socios con derecho a ser notificados de una asamblea de Socios, la Fecha de Registro no podrá superar los 45 días anteriores a la fecha de convocatoria a dicha asamblea.
2. A los fines de determinar los Socios con derecho a voto en una Asamblea de Socios, la Fecha de Registro será el último día hábil de la Cooperativa anterior a la fecha de la Asamblea de Socios.
3. La determinación de los Socios con derecho a notificación o a voto en una Asamblea de Socios será válida para cualquier aplazamiento de la asamblea, a menos que el Directorio fije una nueva fecha para determinar el derecho a notificación o el derecho a voto, lo cual deberá realizar en caso de que se aplaze la asamblea por más de 120 días posteriores a la fecha fijada para la asamblea original.

SECCIÓN 4.05. Lista de Asamblea de Socios.

Después de fijar la Fecha de Registro para determinar los Socios con derecho a notificación de una Asamblea de Socios, y durante la duración de la Asamblea de Socios o cualquier aplazamiento, la Cooperativa elaborará, actualizará, y mantendrá una lista alfabética (la “Lista de Asambleas de Socios”) en la que se indique el nombre y la dirección de cada Socio con derecho a notificación y voto en la Asamblea correspondiente.

Con el fin de facilitar las comunicaciones entre los Socios relativas a la Asamblea de Socios, la Cooperativa pondrá la Lista de Asambleas de Socios a disposición de estos para su inspección:

1. a partir de los dos (2) días hábiles posteriores a la notificación de la Asamblea de Socios por parte de la Cooperativa conforme a lo previsto en la sección 4.03, y durante la Asamblea de Socios o cualquier aplazamiento de esta; y

2. en la oficina principal de la Cooperativa, o en un lugar razonable identificado en la notificación de la Asamblea de Socios y ubicado en la ciudad de celebración de la Asamblea de Socios; y

Previa solicitud por escrito y en un plazo razonable durante el período en que la Lista de Asambleas de Socios esté disponible para su inspección:

1. el Socio, su agente o abogado podrá inspeccionar la Lista de Asambleas de Socios y copiarla, por su cuenta y cargo; o
2. de ser razonable, según lo determine la Cooperativa, y al pagar a la Cooperativa un cargo razonable determinado por esta, en concepto de su trabajo y el costo material de copiar la Lista de Asambleas de Socios, la Cooperativa proporcionará una copia de la Lista de Asambleas de Socios al Socio, a su agente o su abogado, si:
 - a. la solicitud escrita se hace de buena fe; y
 - b. la Lista de Asambleas de Socios no se utiliza para solicitar dinero o bienes, a menos que el dinero o los bienes se utilicen únicamente para solicitar los votos de los Socios en la Asamblea de Socios; y
 - c. la Lista de Asambleas de Socios no se utiliza con ningún fin comercial, ni se vende a ninguna persona ni se compra por parte de ella.

Asimismo, la Cooperativa pondrá dicha lista a disposición de la Asamblea de Socios. El Socio, o bien su agente o abogado, podrá inspeccionar la Lista de Asambleas en cualquier momento durante la Asamblea de Socios o en sus respectivos aplazamientos.

Antes de actuar conforme a las autorizaciones previstas en estos Estatutos, el agente o abogado de un Socio deberá proporcionar pruebas por escrito, a satisfacción de la Cooperativa, que demuestren que el Socio autorizó debidamente al agente o abogado a actuar en nombre del Socio.

La negativa o la omisión de elaborar o entregar la Lista de Asambleas de Socios no afectará la validez de las medidas adoptadas en la asamblea.

SECCIÓN 4.06. Medidas de los Socios por consentimiento escrito.

Toda medida que deban o puedan adoptar o aprobar los Socios podrá tomarse sin necesidad de celebrar una Asamblea de Socios si la medida en cuestión es adoptada por todos los Socios con derecho a votarla. La medida deberá ser demostrada por uno (1) o más consentimientos escritos:

1. que contengan los nombres impresos y las firmas originales fechadas de todos los Socios con derecho a votarla;
2. que describan la medida en detalle; y
3. que se entreguen a la Cooperativa para su inclusión en las actas o para su archivo en los registros societarios.

(el “Consentimiento escrito del Socio”). Cualquier material que solicite la aprobación de cualquier medida por Consentimiento escrito del Socio deberá contener o acompañarse con una copia o un resumen de la medida propuesta.

Los Socios podrán retirar su consentimiento en cualquier momento antes de que la Cooperativa lo reciba. El consentimiento de los Socios no podrá obtenerse mediante fraude u otros medios indebidos, y todo consentimiento que se obtenga mediante dichos medios se considerará inválido. El consentimiento escrito de cada Socio surtirá los mismos efectos que un voto en una Asamblea de Socios, y podrá describirse de dicha manera en cualquier documento.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-450. Disposición de las propuestas presentadas por no menos del diez por ciento de los socios.

SECCIÓN 4.07. Quórum de los Socios.

El cinco por ciento (5 %) de todos los socios registrados en persona constituirá el quórum para sesionar en todas las asambleas de socios. (el “Quórum de Socios”). Si no se alcanza el Quórum de Socios en una asamblea, la mayoría de los presentes en persona podrá aplazarla a otra hora y fecha al menos treinta (30) días después y dentro de uno (1) de los condados permitidos en la sección 4.01; CON LA SALVEDAD de que el Secretario deberá notificar a cualquier Socio ausente la hora, la fecha y el lugar de dicha asamblea aplazada cursando notificación a tal efecto, conforme a lo previsto en la sección 4.03. En todas las asambleas de Socios, y se haya formado el quórum o no, el Secretario adjuntará o incorporará al acta de la asamblea una lista de los Socios que hayan sido registrados como presentes y que hayan asistido personalmente. Se tendrán en cuenta los votos emitido por los Socios en los sitios de votación anticipada a los fines de determinar la existencia del Quórum de Socios.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-430. Quórum.

SECCIÓN 4.08. Votación.

1. Todo Socio que no esté suspendido o cuya Afiliación no haya finalizado, conforme a lo dispuesto en el artículo III, tendrá derecho a emitir un (1) único voto sobre cada asunto sometido a votación en la Asamblea de Socios correspondiente. Los cónyuges que no sean no socios no podrán votar, pero podrán inscribirse para recibir los regalos o premios correspondientes en nombre de su cónyuge socio.
2. La votación por parte de los Socios que no sean personas físicas se permitirá previa presentación a la Cooperativa, antes o durante la inscripción en cada Asamblea de Socios, de una resolución de la entidad certificada por escribano o satisfactoria como medio de prueba (el “Documento de voto de los Socios”), que faculte a votar a quien presente dicho documento. Toda persona que tenga derecho a voto en representación de tal entidad y que también sea Socio podrá votar en virtud de su Afiliación, así como la de la entidad a la que represente.
3. En las asambleas de Socios, todas las cuestiones se decidirán por mayoría de los Socios que voten al respecto, salvo disposición en contrario establecida en la ley o en estos Estatutos.
4. Las reglas y los procedimientos de votación, incluidos el horario de votación y la votación anticipada, deberán fijarse de conformidad con todas las leyes, normas y reglamentaciones aplicables que estén vigentes a la fecha.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-440. Votación.

SECCIÓN 4.09. Aceptación y rechazo de los Documentos de voto de los Socios certificados por escribano.

En lo que respecta a los Socios que vote en virtud de la sección 4.08(2) que antecede:

1. **Aceptación.** Los documentos de voto de los socios deberán certificarse ante un escribano público que no sea empleado de la Cooperativa. La Cooperativa podrá aceptar y tomar por válido a todo Documento de voto de los Socios certificados por escribano si la firma que figura en este corresponde al nombre del Socio pertinente, actuará de buena fe o creerá razonablemente que dicho documento es válido y está autorizado.
2. **Rechazo.** La Cooperativa podrá rechazar y no tomar por válido a dicho documento si actúa de buena fe y tiene motivos razonables para dudar de la validez de la firma que figura en él o de la autorización del signatario para firmar en nombre del Socio.
3. **Responsabilidad.** Ni la Cooperativa, ni ninguno de sus Socios, Directores, Funcionarios, empleados o agentes serán responsables ante los Socios por aceptar o rechazar un documento de voto de los Socios conforme a lo previsto en estos Estatutos.

SECCIÓN 4.10. Apoderados.

Se prohíbe la votación por apoderado con cualquier fin.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-430. Quórum.

SECCIÓN 4.11 - Orden del día.

El orden del día de la Asamblea Anual de Socios y, en la medida de lo posible o conveniente, de todas las demás asambleas de los Socios será esencialmente el siguiente:

1. informe sobre el número de Socios presentes en persona para determinar la existencia de Quórum de Socios;
2. lectura de la notificación de la asamblea y prueba de su debida entrega, o de la o las renunciaciones a la notificación de la asamblea, según sea el caso;
3. lectura de las actas no aprobada de asambleas anteriores y adopción de las medidas necesarias al respecto;
4. presentación y consideración del informe de los funcionarios, los Directores y los comités;
5. elección de los Directores;
6. asuntos pendientes;
7. nuevos asuntos; y
8. aplazamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio podrá establecer oportunamente un orden del día diferente con el fin de asegurar la consideración anticipada y la adopción de medidas respecto de cualquier asunto cuyo tratamiento sea necesario o conveniente antes de cualquier otro; CON LA SALVEDAD, no obstante, de que no se podrá tratar ningún asunto que no sea el aplazamiento de la asamblea a otra fecha y lugar hasta tanto no se establezca la existencia de quórum.

SECCIÓN 4.12. Comité de Credenciales y Elecciones.

El Directorio deberá, al menos sesenta (60) días antes pero no más de noventa (90) días antes de cualquier Asamblea Anual de Socios, designar un Comité de Credenciales y Elecciones (“Comité de C & E”) conformado por una cantidad impar de Socios de la Cooperativa suficiente en número, siendo al menos cinco (5), para cumplir con las responsabilidades del Comité. Los Directores que busquen la reelección se abstendrán de todas las acciones relacionadas con la identificación y selección de los miembros del Comité de C & E. Los miembros del Comité no podrán ser miembros del Comité de Designaciones ni empleados actuales de la Cooperativa o de sus subsidiarias, así como tampoco sus agentes, funcionarios, Directores o candidatos conocidos para Directores, ni Parientes cercanos (según se define dicho término en otras secciones de estos Estatutos) o miembros del mismo hogar donde vivan las personas comprendidas en las categorías excluidas. El Comité elegirá a su propio Presidente y Secretario antes de la Asamblea Anual de Socios. De conformidad con los parámetros que establecen estos Estatutos, será responsabilidad del Comité:

1. revisar y aprobar la manera de llevar a cabo el registro de los Socios y cualquier votación por parte de los Socios, incluidas las reglas razonables para prohibir la defensa o campaña en los lugares en los que se llevan a cabo las elecciones, los lugares de votación y las horas razonables de votación;
2. transmitir todas las preguntas que puedan surgir con respecto al registro de los Socios;
3. transmitir todas las preguntas relativas a la identificación de un Socio o su cónyuge;
4. transmitir todas las preguntas que puedan surgir con respecto a la elegibilidad de un candidato para integrar el Directorio;
5. supervisar los recuentos de votos cuando se presente una solicitud de recuento y se autorice tal como se establece en esta sección, o en el caso de que los votos fueran contados originalmente por un servicio o una empresa de terceros, prever un recuento que pueda realizarse en cualquier oficina o ubicación comercial habitual de dicho servicio o empresa de terceros;
6. decidir sobre el efecto de cualquier votación u otro voto marcado o emitido en forma irregular o indecisa; y
7. pronunciarse sobre todas las demás cuestiones que puedan surgir en relación con el voto de los Socios y la elección de los Directores (incluida, entre otros aspectos, la validez de las protestas y objeciones que se permiten a continuación); y en caso de que un candidato presente una solicitud de recuento, dicha presentación deberá ser presentada por el candidato en la oficina del Director Ejecutivo de la Cooperativa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al aplazamiento de la asamblea en la que se realizó la votación. En el momento de la presentación, el Comité volverá a ser convocado, no menos de siete (7) días ni más de treinta (30) días después de la presentación de dicha solicitud, con el fin de supervisar el recuento de los votos.

Los candidatos solo podrán solicitar un nuevo recuento de la elección específica en la que se haya presentado su candidatura y, en ese caso, solo si (a) el margen de la elección impugnada fuera inferior al dos por ciento (2 %) de la suma del número total de votos válidos emitidos en la elección del candidato impugnante, y (b) aún no se ha realizado un nuevo recuento por iniciativa del Comité. Se permitirán recuentos a distancia cuando se haya contratado a un tercero

independiente para contar los votos. La decisión del Comité, reflejada por una mayoría de al menos tres (3) de sus miembros que estén presentes y voten, será definitiva en todos los asuntos relacionados con el recuento de votos que se describen en esta sección.

En caso de que un candidato presente una protesta u objeción a la realización de la elección (la “Impugnación del candidato”), dicha presentación deberá ser realizada por el candidato en la oficina del Director Ejecutivo de la Cooperativa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al aplazamiento de la asamblea en la que se hubiera tratado el asunto. Los candidatos solo podrán presentar protestas y objeciones en su propio nombre y no podrán protestar ni objetar los resultados de las elecciones de otros candidatos. Se considerará que, si un candidato no ha presentado ninguna protesta u objeción conforme a lo previsto en los presentes Estatutos, ha renunciado a formular tales planteos. El Comité C&E será convocado nuevamente, no menos de siete (7) días ni más de treinta (30) días después de la presentación de dicha protesta u objeción. Será el deber del Comité decidir sobre cualquier protesta u objeción que se presente con respecto a cualquier elección. El Comité analizará las pruebas presentadas por el o los candidatos que presenten la protesta u objeción, sus abogados, o ambos. La Cooperativa prestará asesoramiento legal al Comité, si así se solicita. El Comité, por mayoría de al menos tres (3) de sus miembros presentes y que emitan su voto, se pronunciará dentro de un plazo razonable, a más tardar treinta (30) días después de dicha audiencia de análisis de pruebas y manifestará su decisión sobre si:

1. confirma los resultados de la elección;
2. corrige los resultados de la elección; o
3. deja sin efecto la elección en caso de determinar que existe una probabilidad razonable de que los resultados de la elección sean diferentes, que una nueva elección probablemente sea un mejor reflejo del interés de los Socios, y que una nueva elección sería lo más conveniente para los Socios en su totalidad.

La decisión del Comité C&E será definitiva.

Según lo determine el Directorio y lo permitan los Documentos de Gobierno, la Cooperativa podrá remunerar o reembolsar razonablemente a los miembros del Comité de Credenciales y Elecciones.

El Comité de C&E podrá delegar las responsabilidades de las elecciones a profesionales externos.

Artículo V - Directores

SECCIÓN 5.01. Número y facultades generales.

Los negocios y asuntos de la Cooperativa serán administrados por un Directorio compuesto por nueve (9) Directores (los “Directores”), que ejercerá todas las facultades de la Cooperativa, excepto aquellas conferidas o reservadas a los Socios o delegadas en otras partes en virtud de la ley o de los presentes Estatutos.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-610. Directores.

SECCIÓN 5.02. Idoneidad.

Todos los Directores o candidatos a Directores deberán cumplir las disposiciones de estos Estatutos.

1. Calificaciones generales de los Directores. Los Directores o candidatos a Directores deberán reunir las siguientes condiciones:
 - a. ser una persona física;
 - b. tener capacidad para celebrar contratos legalmente vinculantes;
 - c. mientras se desempeñen como Directores y durante los 365 días inmediatamente anteriores a la elección de Directores, mantener su residencia principal dentro de los límites del distrito residencial correspondiente de los Directores;
 - d. mientras se desempeñen como Directores, y durante los veinticinco (25) años inmediatamente anteriores a su designación, no deberán:
 - i. haber sido condenados por un delito grave; o
 - ii. haberse declarado culpables de un delito grave.
2. Calificaciones de Afiliación. Mientras se desempeñen como Directores y durante los 365 días inmediatamente anteriores a asumir el cargo, los Directores o candidatos a Directores deberán reunir las siguientes condiciones:
 - a. ser un Socio que use, reciba y contrate el servicio eléctrico de la Cooperativa en su residencia principal, según se establezca en la ley de registro de votantes de Carolina del Sur; y
 - b. estar al corriente en todos los aspectos con respecto al pago a la Cooperativa de los Pagos adicionales y las obligaciones, y no ser pasibles de desconexión por falta de pago del servicio eléctrico en su residencia principal.
3. Descalificación por conflicto de intereses. Un Director o candidato a Director no podrá:
 - a. ser ni haber sido Pariente cercano de ningún Director actual ni empleado de la Cooperativa o de sus subsidiarias que se encuentre en funciones;
 - b. ser empleado de otro Director, o estar vinculado sustancialmente con este, ni compartir derechos patrimoniales significativos con otro Director;
 - c. tener participación, empleo ni vinculación sustancial, así como tampoco derechos patrimoniales significativos respecto de una persona física o jurídica que:
 - i. compita directa y sustancialmente con la Cooperativa o cualquier subsidiaria de esta; o
 - ii. tenga un conflicto de intereses sustancial con la Cooperativa o cualquier subsidiaria de esta.
 - d. haber estado previamente sujeto a una desvinculación involuntaria del empleo de la Cooperativa o de cualquier subsidiaria de la Cooperativa; o
 - e. durante su cargo como Director o los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su designación, ser empleado de la Cooperativa o una de sus subsidiarias, o haber

estado vinculado contractualmente (como empleado, mandante, propietario, socio o accionista, excepto a través de la inversión pasiva) con una empresa que haya celebrado un contrato con la Cooperativa o cualquiera de sus subsidiarias en calidad de contratista principal o subcontratista.

4. Calificación continua. Únicamente las personas físicas que cumplan con las Calificaciones generales de los Directores y las Calificaciones de los Socios y que no sean descalificadas por conflictos de intereses podrán desempeñarse o continuar en el cargo como Directores.
- a. Dentro de un plazo razonable después de asumir el cargo de Director, y a menos que el Directorio lo exima con causa justificada, se espera que el Director reciba un Certificado de Director o una certificación similar de formación y capacitación según lo indique el Directorio.
 - b. A menos que el Directorio o los Socios lo eximan con causa justificada, el Director asistirá al menos a dos tercios ($\frac{2}{3}$) de todas las asambleas del Directorio durante cualquier año calendario.
 - c. Los Directores deberán mantener la capacidad física y mental necesaria para desempeñar las funciones esenciales de su cargo, con o sin adaptaciones razonables;
 - d. Con excepción de las autorizaciones previstas en la sección 33-49-639 del Código Anotado de Carolina del Sur, ningún Director podrá:
 - i. utilizar a sabiendas su cargo para obtener un interés económico adicional a su remuneración, si la hubiera, por desempeñarse como miembro del Directorio para (1) sí mismo, (2) un Pariente cercano, (3) una empresa con la cual el Director esté vinculado, o (4) cualquier individuo con el cual el Director o cualquier Pariente cercano tenga en forma recíproca derechos mutuos en empresas donde el Director o el Pariente cercano sea director, funcionario, propietario, empleado, agente remunerado o titular de acciones por un valor superior al límite establecido legalmente;
 - ii. tener una relación comercial con la Cooperativa que sea independiente de la afiliación del Director a la Cooperativa o su servicio en el Directorio, o adicional a esta relación; o
 - iii. designar, dirigir o ayudar a que un familiar se convierta en miembro de un comité o empleado de la Cooperativa.
 - e. Los Directores deberán cumplir con cualquier otra calificación razonable que determine el Directorio.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-610. Directores; sección 33-49-630. Remuneración o empleo de directores.

SECCIÓN 5.03. Elección.

En cada Asamblea Anual de Socios, los Directores serán elegidos por votación secreta escrita o electrónica de los Socios, con votación y elección anticipada según lo exija la ley estatal; CON LA SALVEDAD, no obstante, de que, en caso de una elección no impugnada, se podrá

prescindir de la votación secreta y la elección específica se podrá llevar a cabo por aclamación. Los Directores serán elegidos por mayoría relativa de los Socios. El sorteo resolverá, cuando sea necesario, cualquier empate.

La Cooperativa prohibirá la campaña electoral en un radio cercano al lugar de votación para asegurar razonablemente que los Socios puedan votar sin acoso, intimidación o interferencia. Cualquier información o material proporcionado a un Director titular para su uso en campañas del Directorio se proporcionará a todos los candidatos en los mismos términos y condiciones.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-440. Votación; sección 33-49-640. Elección anual y mandato de los Directores; sección 33-49-645. Procedimiento de la elección.

SECCIÓN 5.04. Permanencia en el cargo.

Excepto cuando se requiera un número diferente en virtud de la sección 5.09, los Directores serán designados y elegidos de tal manera que tres (3) serán elegidos por períodos de tres (3) años en una Asamblea Anual de Socios (el “Mandato de los Directores”). Al momento de su elección, los Directores, con sujeción a las disposiciones de estos Estatutos con respecto a la remoción de los Directores, se desempeñarán en su cargo hasta la Asamblea Anual de Socios del año en el cual finaliza su mandato o hasta que sus sucesores hayan sido electos y reúnan los requisitos pertinentes. Si por cualquier razón una elección de Directores no se llevara a cabo en una Asamblea Anual de Socios debidamente fijada y convocada de conformidad con estos Estatutos, tal elección se podrá llevar a cabo en un aplazamiento de dicha asamblea o en una asamblea extraordinaria posterior o en la próxima Asamblea Anual de Socios. El fracaso de una elección en un año dado permitirá que los titulares cuyos cargos de Directores se habrían votado se mantengan solamente hasta la próxima Asamblea Anual de Socios en la que se constituya el Quórum de Socios.

SECCIÓN 5.05. Designaciones.

Cualquier Socio de la Cooperativa que cumpla con los requisitos de calificación establecidos en la sección 5.01 de estos Estatutos será elegible para ser designado como candidato a la elección de los miembros del Directorio, de la siguiente manera:

1. Designaciones por el Comité: El Directorio tendrá la responsabilidad de designar a al menos cinco (5) pero no más de quince (15) Socios de la Cooperativa para que se desempeñen en un Comité de Designaciones (el “Comité de Designaciones”); sin perjuicio de lo anterior, el Director que sea candidato no podrá participar en la selección de los miembros del Comité de Designaciones. El nombramiento se hará por lo menos sesenta (60) días, pero no más de ciento cincuenta (150) días antes de la fecha de la Asamblea Anual de Socios en la cual serán elegidos los Directores. Ni los empleados de la Cooperativa ni ninguna de sus subsidiarias, Directores en ejercicio, Parientes cercanos de tales Directores, ni candidatos conocidos para el cargo de Directores, serán elegibles para formar parte del Comité de Designaciones. Por lo menos treinta (30) días antes de la asamblea, el Comité deberá elaborar y presentar en la oficina principal de la Cooperativa una lista de candidaturas de Directores (las “Designaciones del Comité de Designaciones”). La lista podrá incluir un número de candidatos mayor que los que se elegirán. Según lo determine el Directorio y lo permitan los Documentos de Gobierno, la

Cooperativa podrá remunerar o reembolsar razonablemente a los miembros del Comité de Designaciones.

2. Candidaturas solicitadas por los Socios. Independientemente de las acciones del Comité de Designaciones, los Socios de la Cooperativa también tendrán derecho a nominar a otras personas para postularse a la elección de Director en el cual los Socios vayan a votar en una Asamblea Anual de Socios (las “Candidaturas solicitadas por los Socios”). La Cooperativa anunciará una fecha límite para las Candidaturas solicitadas por los Socios que deberá ser de por lo menos cuarenta y cinco (45) días, pero no más de sesenta (60) días antes de la Asamblea Anual de Socios. Los socios deberán formular tal solicitud de Candidaturas entregando a la Cooperativa una petición escrita (la “Petición de los Socios”) para cada Candidatura solicitada por los Socios que:
 - a. detalle el nombre del candidato solicitado por los Socios;
 - b. indique el Distrito del Director desde el cual se presentará el candidato solicitado en la petición; e
 - c. incluya los nombres impresos, las direcciones principales, los números de teléfono y las firmas originales fechadas de al menos veinticinco (25) Socios. La firma de cada Socio deberá presentarse con el mismo nombre al cual la Cooperativa emite la factura, con fecha dentro de los noventa (90) días de la elección. La dirección principal del Socio deberá indicarse tal como figura en la cuenta de dicho Socio, sin tener en cuenta ninguna otra dirección utilizada para fines de facturación.

Después de verificar que la petición de Socio cumple con estos Estatutos, la Cooperativa publicará las Candidaturas solicitadas por los Socios aproximadamente en el mismo lugar que las designaciones del Comité de Designaciones.

Las designaciones para Directores serán realizadas solamente por el Comité de Designaciones o por las nominaciones escritas de los Socios tal como se establece en el presente documento. Todas las designaciones, independientemente de cómo se realicen, deberán especificar el distrito del candidato nominado. Los candidatos no registrados y/o propuestos en la asamblea no serán elegibles para formar parte del Directorio.

El Secretario enviará por correo a los Socios, ya sea con la notificación de la asamblea o por separado, pero al menos siete (7) días antes de la fecha de la asamblea, una declaración en la que se indique la cantidad de Directores que serán elegidos y los nombres y las direcciones de todos los nominados. En la declaración se detallarán por separado las candidaturas presentadas por el Comité de las presentadas por petición de los Socios.

El incumplimiento de las disposiciones de esta sección no afectará la validez de las medidas adoptadas por el Directorio después de su elección.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-645. Procedimiento de la elección.

SECCIÓN 5.06. Distritos de los Directores.

En función de las consideraciones geográficas, poblacionales, de afiliación y otros aspectos similares que pueda determinar el Directorio, la Cooperativa podrá dividir el área general en la cual presta el servicio, o el Área de Servicio de la Cooperativa, en nueve (9) distritos que

representen equitativamente a los Socios. Los nueve (9) directores de la Cooperativa serán designados y elegidos de tal manera que un (1) director residirá en cada uno de los nueve (9) distritos de los Directores.

Se deberá mantener en los archivos de la oficina principal de la Cooperativa un mapa, elaborado y mantenido por la Cooperativa, que indique las áreas geográficas a las que presta servicio la Cooperativa, las ubicaciones de sus líneas eléctricas y los límites de cada uno de los Distritos de los Directores, el cual deberá estar disponible para su inspección por parte de cualquier socio, previa solicitud durante el horario laboral normal de la Cooperativa.

Periódicamente, la Cooperativa podrá revisar los Distritos de los Directores para asegurar la representación equitativa de los Socios. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de la revisión de los Distritos de los Directores por parte de los Directores, y por lo menos treinta (30) días antes de la próxima Asamblea Anual de Socios, la Cooperativa deberá notificar, por escrito, a los Socios afectados por la revisión de distritos. Tales revisiones surtirán efecto a partir de la fecha en que la Cooperativa curse notificación por escrito al respecto. La revisión de los distritos de Directores no podrá: (1) aumentar el mandato de un Director actual o (2) a menos que el Director afectado preste su consentimiento por escrito, acortar el mandato de un Director actual.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-620. Distritos de votación para directores y delegados; sección 33-49-650. División de directores en clases.

SECCIÓN 5.07. Votación para elección de Directores.

En la elección de los Directores, todas las elecciones de Directores y todas las votaciones de los Socios se llevarán a cabo para toda la Cooperativa. Los Socios tendrán derecho, sin estar obligados a ello, a votar por tantos candidatos en cada elección como puestos vacantes haya en dicha elección. Prevalecerá el candidato o los candidatos que obtengan el mayor número de votos. No se permitirá el voto acumulativo; los intentos de atribuir más de un voto a un solo candidato se contabilizarán como un (1) voto único para ese candidato, pero no perjudicarán la votación.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-650. División de directores en clases.

SECCIÓN 5.08. Remoción de los Directores.

Se permitirá la remoción de cualquier Director de la siguiente manera:

1. Se podrá producir una suspensión temporal de un director con causa justificada con el voto afirmativo de por lo menos dos tercios ($\frac{2}{3}$) de los miembros del Directorio hasta la próxima Asamblea Anual de Socios o hasta la Asamblea Extraordinaria de Socios. En dicha asamblea, los socios podrán destituir del Directorio al Director suspendido por justa causa por el voto afirmativo de la mayoría de los Socios presentes que emitan su voto. En caso de que los socios se nieguen a votar para destituir al Director, este deberá ser restituido inmediatamente con todas las facultades de su cargo y seguir desempeñando sus funciones durante el resto de su mandato. “Causa” para la remoción de un Director en virtud de esta sección significa actos fraudulentos o deshonestos, o abuso grave de autoridad en el cumplimiento de sus funciones frente a la Cooperativa y deberá

establecerse previa notificación escrita de los cargos específicos y la oportunidad de responder y refutar tales cargos.

2. En caso de pérdida de la condición de Socio por parte de un Director en virtud del artículo III de estos Estatutos o de la descalificación o la incapacidad de obtener o mantener las calificaciones descritas en la sección 5.02, el puesto de dicho Director será declarado vacante por los restantes miembros del Directorio, y tal vacante será cubierta de conformidad con la sección 5.09.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-610. Directores.

SECCIÓN 5.09. Vacantes.

Las vacantes de Director que se produzcan por cualquier razón que no sea la finalización de un mandato podrán cubrirse únicamente por el resto del mandato no vencido mediante el voto de los socios en la Asamblea Anual de Socios siguiente.

Si se produce una vacante para el cargo de Director más de seis (6) meses antes de la fecha de la próxima Asamblea Anual de Socios, el Comité de Designaciones de la Cooperativa podrá designar un nuevo Director para cubrir la vacante en forma provisoria, tal como estuviera conformado dicho Comité a partir de la Asamblea Anual anterior, con las siguientes salvedades:

1. el nuevo Director no podrá ser Pariente cercano del Director cuya partida creó la vacante;
2. el nuevo Director no podrá ser una persona con quien el Director saliente o cualquier Pariente cercano tenga derechos mutuos en una empresa en la cual el Director saliente o su Pariente cercano sea director, funcionario, propietario, empleado, agente remunerado o titular de acciones por un valor superior al límite establecido legalmente;
3. el nuevo Director no podrá continuar en su cargo de Director después de la fecha de la asamblea anual siguiente que se celebre después de su nombramiento, con sujeción a los requisitos de notificación de la Asamblea Anual de Socios, sin ser debidamente elegido por los socios para desempeñar el cargo por el resto del mandato no vencido;
4. la decisión de efectuar una designación o dejar el puesto vacante quedará a entera discreción del Directorio.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-610. Directores.

SECCIÓN 5.10. Remuneración de los Directores.

Según lo determine el Directorio, los Directores podrán ser remunerados o reembolsados, pero solo por la asistencia efectiva en las actividades (i) específicamente autorizadas por el Directorio mediante resolución en las actas y (ii) específicamente relacionadas con cuestiones de gobierno de la Cooperativa o de la capacitación y formación de los Directores.

No se pagará remuneración por la participación en eventos comunitarios o caritativos, eventos de empleados, eventos organizados por contratistas, eventos industriales nacionales o estatales a los cuales el Director no haya sido específicamente invitado por el anfitrión del evento, o cualquier evento en el que la remuneración o el pago sea realizado por el anfitrión u otra organización.

La asistencia a las asambleas por vía telefónica u otros medios electrónicos de comunicación se compensará a un cuarto (¼) de la tasa de remuneración diaria por cada hora completa de participación, hasta un máximo del 100 % de dicha tasa.

Se autoriza un máximo de un (1) día de viaje a eventos autorizados fuera del estado y un (1) día de viaje de regreso de eventos autorizados fuera del estado, de ser realmente necesario. No se compensarán más de dos (2) días de asistencia entre la asamblea autorizada fuera del estado o las fechas de clase. Se pagarán, reembolsarán o permitirán otros gastos de los Directores, únicamente con el alcance que autorice la ley.

Los Directores podrán recibir beneficios de seguro, según se determine por resolución del Directorio. De conformidad con los compromisos ya existentes, los ex Directores que hayan prestado un servicio continuo de por lo menos doce (12) años y hayan sido elegidos antes del 1 de julio de 2012 serán elegibles para recibir seguro continuo médico, odontológico, oftalmológico y de vida, con sujeción a las limitaciones establecidas en la política aplicable del Directorio y los requisitos de presentación de informes que establecen las leyes de Carolina del Sur. De lo contrario, no se efectuarán pagos a los ex Directores, ni en nombre de ellos.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-615. Divulgación de la remuneración y los beneficios de los miembros del Directorio; sección 33-49-630. Remuneración o empleo de directores.

SECCIÓN 5.11. Conducta de los Directores.

A menos que sea modificado o prohibido por la ley:

1. Código de conducta de los Directores. Todo Director deberá cumplir con las funciones de su cargo, incluidas las funciones como miembro del Comité del Directorio:
 - a. de buena fe;
 - b. con el cuidado que ejercería una persona normalmente prudente en un cargo similar en circunstancias similares; y
 - c. de la manera que el Director considere más conveniente para la Cooperativa.
2. Confianza del Director en otras personas. A menos que tenga conocimiento sobre un asunto que amerite la desconfianza, en el cumplimiento de sus obligaciones, incluidas las obligaciones como miembro del Comité del Directorio, el Director podrá basarse en información, opiniones, informes o declaraciones, incluidos los estados contables y otros datos financieros, preparados o presentados por:
 - a. uno (1) o más funcionarios o empleados de la Cooperativa que el Director considere razonablemente fiables y competentes en los asuntos relacionados con la preparación o presentación;
 - b. el asesor jurídico, los contadores públicos u otras personas con respecto a asuntos que el Director considere razonablemente que están dentro de la competencia profesional o experta del individuo; y
 - c. si el Director cree razonablemente que un Comité del Directorio del cual el Director no es miembro merece confianza, el Comité del Directorio respecto de asuntos dentro de la jurisdicción de dicho comité.

3. No interferencia con la gestión y las operaciones de la Cooperativa. Los Directores se abstendrán específicamente de:
 - a. interferir con el Director Ejecutivo o cualquier otro empleado o agente de la Cooperativa en el desempeño de sus funciones, o esforzarse por ejercer una influencia indebida sobre ellos;
 - b. actuar de cualquier manera que fomente o promueva la insubordinación de los empleados de la Cooperativa o socave el debido apoyo y respeto al Director Ejecutivo o a cualquier otro empleado o agente de la Cooperativa;
 - c. dirigir o intentar dirigir a empleados o contratistas, o interferir de otra manera en los asuntos operacionales;
 - d. interferir o intentar interferir en asuntos del personal (por ejemplo, entre otros, la contratación, el despido, la compensación disciplinaria o individual o los problemas de desempeño);
 - e. tratar de atender las inquietudes individuales de los socios en nombre de la Cooperativa;
 - f. revisar los datos confidenciales individualizados de los socios o la información de cuentas individuales; o
 - g. intentar influir en la selección de proveedores o interferir con las especificaciones de equipos y los procedimientos de licitación.
4. No interferencia de los Directores en las elecciones. Los Directores titulares que deseen la reelección no intentarán influir directa o indirectamente en el proceso de nominación o credenciales, y se recusarán de cualquier voto relacionado con dichos temas.
5. Responsabilidad de los Directores. Si un Director actúa en cumplimiento de estos Estatutos, no tendrá responsabilidad alguna ante la Cooperativa, los Socios, o cualquier otra persona física o jurídica por acciones u omisiones en su desempeño como Director.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-640. Elección anual y mandato de los Directores.

SECCIÓN 5.12. Políticas, reglas, reglamentaciones, esquemas tarifarios y contratos.

El Directorio tendrá la facultad de formular, adoptar, enmendar, abolir y promulgar las políticas, reglas, reglamentaciones, clasificaciones de tarifas, esquemas tarifarios, contratos, depósitos de garantía y cualquier otro tipo de depósitos, pagos o cargos, incluidos los aportes en apoyo a la construcción, que no infrinjan las disposiciones de la ley o de estos Estatutos, tal como estime conveniente para la gestión, administración y regulación de las actividades comerciales y los asuntos de la Cooperativa.

SECCIÓN 5.13. Sistema de contabilidad e informes.

El Directorio se encargará de que se implemente y mantenga un sistema contable completo de la situación u las operaciones financieras de la Cooperativa, y, después del cierre de cada ejercicio, se encargará de que se realice una auditoría completa, integral e independiente de las cuentas, los libros y registros de la Cooperativa que reflejen las operaciones financieras llevadas a cabo durante dicho ejercicio, al igual que su situación financiera al cierre de este. Se presentará a los

Socios un resumen completo y preciso de tales informes de auditoría tan pronto como sea posible luego de su elaboración. El Directorio podrá autorizar auditorías especiales, completas o parciales, en cualquier momento y durante cualquier período determinado.

SECCIÓN 5.14. Definición de “Pariente cercano”.

A los efectos de estos Estatutos, el término “Pariente cercano” se refiere a una persona que es cónyuge, padre/madre (incluidos los padrastros y los suegros), abuelo/a (incluidos los abuelastros y abuelos políticos), hijo/a (incluidos los hijastros y yernos/nueras), nietos (incluidos los nietastros y nietos políticos), hermano/a (incluidos los hermanastros y cuñados), tío/a o sobrino/a de la persona principal. El término también incluye a cualquier persona que resida en el mismo hogar que la persona principal, sin importar su relación. (“Pariente cercano”).

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Secciones 8-13-100(15). Definiciones; Sección 33-39-630. Remuneración o contratación de Directores.

SECCIÓN 5.15. Indemnización de Directores, funcionarios y empleados.

Según lo permita la ley y lo determine el Directorio:

1. Indemnización de un Director o Funcionario. La Cooperativa indemnizará:
 - a. a toda persona que se desempeñe o se desempeñó como Director o Funcionario;
 - b. a toda persona que, en su cargo de Director o Funcionario, actúe, a pedido de la Cooperativa, como director, funcionario, socio, fiduciario, empleado o agente de otra empresa o asociación sin fines de lucro extranjera o nacional, sociedad, empresa conjunta, fideicomiso, plan de beneficios para empleados u otra empresa; o
 - c. al acervo hereditario o al representante personal de dicha persona (colectivamente, el “Director o Funcionario Indemnizado”).

que lograra defender exitosamente, en lo que respecta al fondo del asunto o de otro modo, cualquier acción, demanda o procedimiento inminente, pendiente o finalizado, ya sea en el fuero civil, penal, administrativo o de investigación, y ya sea formal o informal (el “Procedimiento de indemnización”) en el cual el Director o Funcionario Indemnizado efectiva o potencialmente fuera demandado (la “Parte Indemnizada”) por ser o haber sido un Director o Funcionario.

Dicha indemnización se otorgará frente a los gastos razonables, incluidos los honorarios de abogados (los “Gastos de indemnización”) en los que haya incurrido efectivamente el Director o Funcionario Indemnizado en relación con el Procedimiento de indemnización.

2. Persona Indemnizada.

- a. La Cooperativa indemnizará a toda persona que sea o haya sido empleado o agente de la Cooperativa (la “Persona indemnizada”), y que se convirtiera, por ser o haber sido empleado o agente de la Cooperativa, en Parte Indemnizada en un Procedimiento de indemnización, salvo en los procedimientos iniciados:
 - i. por o por derecho de la Cooperativa en los que la Persona indemnizada fuera considerada responsable ante la Cooperativa; o

- ii. con cargo, y en los que la Persona indemnizada fuera considerada responsable de recibir un beneficio personal inadecuado, ya sea que implique o no una acción de la Persona indemnizada a título oficial.
 - b. Dicha indemnización se aplicará a los gastos razonables de indemnización contraídos en relación con el Procedimiento de indemnización por la Cooperativa o por su derecho, o a la obligación de pagar una sentencia, acuerdo, sanción, multa o gastos razonables, incluidos los honorarios de abogados, en los que se haya incurrido efectivamente en relación con cualquier otro Procedimiento de indemnización, si la Persona indemnizada:
 - i. actuó de buena fe;
 - ii. creía razonablemente:
 - 1. en el caso de su conducta como Director, Funcionario, empleado o agente de la Cooperativa, que la conducta de la Persona Indemnizada era la más conveniente para la Cooperativa; y
 - 2. en el caso de cualquier otra conducta, que la conducta de la Persona Indemnizada no era contraria a los intereses de la Cooperativa; y
 - iii. en el caso de cualquier Procedimiento de indemnización penal, no tenía ningún motivo razonable para creer que la conducta de la Persona Indemnizada fuera ilegal (colectivamente, el “Estándar de conducta de indemnización”).
 - c. Para proporcionar esta indemnización, el voto mayoritario del quórum de Directores, excluidos los Directores que a la fecha sean Partes Indemnizadas en el procedimiento de indemnización (el “Quórum de Directores Indemnizados”) deberá determinar:
 - i. que la Persona Indemnizada observó el Estándar de conducta de indemnización; y
 - ii. los gastos de indemnización razonables ocasionados.
- 3. Anticipo de gastos. Antes de la resolución definitiva de un Procedimiento de indemnización, la Cooperativa podrá pagar o reembolsar los gastos de indemnización razonables en que incurra una Persona Indemnizada que sea una parte indemnizada en el procedimiento de indemnización (el “Anticipo de indemnización”) si:
 - a. la Persona Indemnizada proporciona a la Cooperativa por escrito:
 - i. una declaración de que la Persona Indemnizada cree de buena fe que ha cumplido con el Estándar de conducta de indemnización; y
 - ii. se podrá aceptar una obligación general ilimitada de la Persona Indemnizada, que no requiere una garantía, sin referencia a la capacidad financiera de devolución, y se podrá formalizar personalmente o en nombre de la Persona Indemnizada, y obliga a la Persona Indemnizada a pagar el Anticipo de indemnización si la mayoría formada por el quórum de Directores Indemnizados determina en última instancia que la Persona Indemnizada no cumplió con el Estándar de conducta de indemnización; y

- b. la mayoría del quórum de Directores Indemnizados determina que los hechos entonces conocidos por ellos no impedirían la indemnización a la Persona Indemnizada en virtud de estos Estatutos.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-680. Definiciones; indemnización de funcionarios, directores, empleados y agentes, seguro.

SECCIÓN 5.16. Seguro.

Independientemente de cualquier autorización o requisito de indemnización, la Cooperativa podrá contratar y mantener un seguro en nombre de cualquier persona que sea o haya sido Director, Funcionario, empleado, agente o representante de la Cooperativa que ofrezca cobertura frente a:

1. todo tipo de responsabilidad, incluso en caso de sentencia, acuerdo o cualquier otro motivo; o
2. los gastos razonables, incluidos los honorarios razonables de abogados, reclamados al individuo a título individual o contraídos por este, o derivados de la función del individuo como Director, Funcionario, empleado, agente o representante de la Cooperativa.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-680. Definiciones; indemnización de funcionarios, directores, empleados y agentes, seguro; *véase también* la sección 33-49-690. Inmunidad.

SECCIÓN 5.17. Transacción que implica un conflicto de intereses.

Una transacción que implica un conflicto de intereses será toda transacción realizada con la Cooperativa en la que el Director tenga un interés directo o indirecto (“Transacción que implica un conflicto de intereses”).

1. Interés indirecto. Un Director tendrá un interés indirecto en una Transacción que implica un conflicto de intereses si al menos una (1) de las partes de la transacción es otra persona jurídica:
 - a. en la cual el Director o su Pariente cercano de un Director tiene derechos patrimoniales significativos o es socio con responsabilidad ilimitada; o
 - b. en la cual el Director o su Pariente cercano es Director, funcionario o fiduciario.
2. Aprobación de una Transacción que implica un conflicto de intereses. Independientemente de la presencia o el voto de un Director interesado en una Transacción que implica un conflicto de intereses, la Transacción que implica un conflicto de intereses podrá ser aprobada, y se podrá considerar que se ha alcanzado el quórum de Directores, si los datos sustanciales de la Transacción y los intereses del Director:
 - a. se informan o son de público conocimiento del Directorio o Comité de Directorio, y una mayoría de más de un (1) Director o miembro del Comité de Directorio sin ningún interés en la Transacción que implica un conflicto de intereses vota a favor de la aprobación de dicha transacción; o
 - b. se informan o son de público conocimiento de los Socios, y una mayoría de votos emitidos por Socios que no votan bajo el control de un Director o una entidad

interesada en la Transacción que implica un conflicto de intereses aprueba dicha transacción.

3. Transacción justa que implica un conflicto de intereses. La transacción que implica un conflicto de intereses y sea justa cuando se celebra no será:
 - a. anulable; ni
 - b. justificará la atribución de responsabilidad a un Director interesado en dicha transacción.

Artículo VI - Asamblea de Directores

SECCIÓN 6.01. Asambleas ordinarias.

Se celebrará una asamblea ordinaria del Directorio (la “Asamblea ordinaria del Directorio”) sin previo aviso, inmediatamente después de la Asamblea Anual de Socios y en el mismo lugar; CON LA SALVEDAD, no obstante, de que, con el consentimiento unánime de todos los Directores presentes, la asamblea podrá trasladarse a otro lugar, o llevarse a cabo tan pronto como sea conveniente, en el lugar designado por el Directorio antes de la Asamblea Anual de Socios.

También se celebrará una asamblea ordinaria del Directorio al menos cada quince días en la fecha, hora y lugar dentro del territorio de servicio de la Cooperativa que el Directorio pueda indicar por resolución. Excepto cuando los asuntos que deban tratarse requieran un aviso especial, dicha asamblea ordinaria mensual o bimestral podrá celebrarse sin otro aviso que no sea la propia resolución en la que se fije la fecha, la hora y el lugar de la misma; CON LA SALVEDAD de que el Director ausente en dicha asamblea del Directorio en la cual la resolución determine inicialmente o modifique la fecha, la hora o el lugar de la asamblea ordinaria tendrá derecho a recibir notificación por escrito de dicha determinación o modificación al menos cinco (5) días antes de la próxima asamblea del Directorio.

SECCIÓN 6.02. Asambleas extraordinarias.

Las asambleas extraordinarias del Directorio (la “Asamblea extraordinaria del Directorio”) podrán ser convocadas por resolución del Directorio, por el Presidente o por tres (3) Directores cualesquiera, y el Secretario deberá notificar dicha asamblea conforme a lo previsto más adelante, en la sección 6.03. El Directorio, el Presidente o los Directores que convoquen a la asamblea fijarán la fecha, la hora y el lugar de la asamblea, la cual se llevará a cabo en uno (1) de los condados en los que opera la Cooperativa, a menos que todos los Directores presten su consentimiento a celebrarla en otro lugar de Carolina del Sur o en cualquier otra parte. Las asambleas extraordinarias del Directorio también se podrán celebrar por teleconferencia, independientemente de la ubicación real de los Directores en el momento de dicha asamblea telefónica por conferencia, si todos los Directores prestan su consentimiento. El Directorio no tomará decisiones con respecto a las tarifas, los honorarios, los cargos, la composición del Directorio o la remuneración de los Directores en ninguna de sus Asambleas Extraordinarias.

Referencia: Código de Carolina del Sur. Sección 33-49-625. Notificaciones, votaciones y actas.

SECCIÓN 6.03. Notificación de las Asambleas de Directores.

La notificación por escrito de la hora, el lugar y el propósito de cualquier asamblea ordinaria del Directorio se publicará en el sitio web de la Cooperativa y en el asentamiento principal de sus negocios al menos diez (10) días antes de la Asamblea ordinaria del Directorio. La notificación por escrito de la hora, el lugar y el propósito de cualquier asamblea extraordinaria del Directorio se publicará en el sitio web de la Cooperativa y en el asentamiento principal de los negocios de la Cooperativa al menos veinticuatro (24) horas antes de la asamblea. Dicha notificación de la Asamblea Extraordinaria deberá ser entregada a cada Director, con al menos dos (2) días de antelación, por medios escritos, orales o electrónicos, por parte del Secretario o según sus indicaciones o, en caso de incumplimiento del Secretario, por parte del Presidente o los Directores que convoquen a la asamblea. Si se envía por correo, tal notificación se considerará cursada cuando se entregue en el correo de los Estados Unidos dirigida al Director a su dirección, tal como figura en los registros de la Cooperativa, con franqueo postal pago.

Referencia: Código de Carolina del Sur. Sección 33-49-625. Notificaciones, votaciones y actas.

SECCIÓN 6.04. Renuncia a la notificación de la Asamblea del Directorio.

En cualquier momento, un Director podrá renunciar a la notificación de cualquier Asamblea del Directorio, a través de una renuncia de notificación escrita que lleve su firma y posteriormente se archive en las actas del Directorio o en los registros de la Cooperativa. A menos que un Director:

1. al llegar a una asamblea del Directorio o antes de la votación sobre un asunto en particular, objete la falta de notificación de la asamblea del Directorio o de un asunto allí tratado, o un error en la misma; y
2. no vote a favor de un asunto que sea objeto de objeción ni lo consienta;

su asistencia o participación en la Asamblea del Directorio implicará la renuncia a la notificación de la asamblea y de cualquier asunto considerado en ella.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-30. Renuncia a la notificación.

SECCIÓN 6.05. Quórum de Directores.

La presencia en persona de la mayoría de los Directores en ejercicio será necesaria para tratar los temas (el “Quórum de Directores”) y los votos afirmativos de la mayoría de los Directores en ejercicio presentes que emitan su voto serán necesarios para cualquier medida que se deba tomar; sin perjuicio de lo anterior, las medidas de los Directores previstas en el artículo IX de estos Estatutos requerirá tres cuartos ($\frac{3}{4}$) votos afirmativos de los Directores en ejercicio presentes que emitan su voto; CON LA SALVEDAD, no obstante, de que cualquier Director que por ley o en virtud de estos Estatutos sea descalificado para votar sobre un asunto particular no se contará, con respecto a la consideración del asunto y las medidas correspondientes, a los fines de determinar el número de Directores en ejercicio o presentes; CON LA SALVEDAD ADICIONAL de que, si no se forma el Quórum de Directores en una asamblea, la mayoría de los Directores presentes podrá aplazar la asamblea oportunamente, sin perjuicio de que deba encargarse de que los Directores ausentes sean debidamente y oportunamente notificados de la fecha, la hora y el lugar de dicha asamblea aplazada.

A los efectos de esta sección 6.05, los Directores podrán ser considerados presentes en persona si participan a través de cualquier medio de comunicación por el cual todos los Directores que participen en la Asamblea del Directorio puedan oírse simultáneamente durante ella.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-660. Quórum de Directores.

SECCIÓN 6.06. Medidas del Directorio por consentimiento escrito.

Sin una asamblea de Directorio, el Directorio podrá adoptar cualquier medida requerida, o permitida, que deba tomarse en una asamblea del Directorio cuando esta:

1. sea tomada por todos los Directores; y
2. quede documentada a través de uno (1) o más consentimientos escritos (el “Consentimiento escrito de los Directores”):
 - a. que describan la medida adoptada;
 - b. estén firmados por cada Director; y
 - c. se incluyan en el acta de la asamblea del Directorio de la Cooperativa. A menos que el Consentimiento escrito de los Directores especifique una fecha de vigencia diferente, la medida adoptada mediante el Consentimiento escrito de los Directores surtirá efecto cuando el último Director firme el Consentimiento escrito de los Directores. El Consentimiento escrito de los Directores tendrá el efecto de un voto del Directorio y se podrá describir como tal.

SECCIÓN 6.07. Sesiones ejecutivas

El Directorio llevará a cabo las votaciones en sesión abierta, salvo cuando se permitan las votaciones sobre los siguientes temas durante las sesiones ejecutivas:

- empleados de la Cooperativa;
- contratos o acuerdos con proveedores;
- determinados Socios de la Cooperativa sobre cuestiones relativas a la información sobre cuentas u otra información personal;
- desarrollo económico que implique la discusión de información potencialmente identificable sobre negocios o industrias que podrían ubicarse o expandirse en el territorio en que presta servicios la Cooperativa o en sus cercanías;
- información o medidas de seguridad física;
- asesoramiento jurídico; y
- temas que no se enuncien específicamente, pero que, según la determinación del Directorio por recomendación del asesor jurídico, constituyan un riesgo razonable de daños a los socios de la Cooperativa debido a la divulgación de información exclusiva o sobre el personal, los socios o las cuentas.

Cuando se vote en sesión ejecutiva, la votación deberá ser ratificada en sesión abierta de manera que no comprometa el propósito de la asamblea ejecutiva. De lo contrario, se prohíbe a los Directores revelar cualquier deliberación, voto u otros asuntos relacionados con las diligencias de una sesión ejecutiva.

Referencia: Código de Carolina del Sur. Sección 33-49-625. Notificaciones, votaciones y actas.

Artículo VII - Funcionarios; varios

SECCIÓN 7.01. Cantidad y cargo.

La Cooperativa contará con un Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero (los “Funcionarios obligatorios”), y con los demás funcionarios (“Otros funcionarios”) que determine oportunamente el Directorio. Los cargos del Secretario y Tesorero podrán ser desempeñados por la misma persona. El Directorio también podrá elegir a un Subsecretario y a un Subtesorero. Del mismo modo, los cargos auxiliares podrán ser desempeñados por la misma persona.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-670. Funcionarios y empleados.

SECCIÓN 7.02. Elección y mandato.

Los funcionarios indicados en la sección 7.01 serán elegidos por votación secreta por escrito, anualmente y sin nominación previa, por el Directorio, entre sus socios, en la primera asamblea del Directorio celebrada después de la Asamblea Anual de Socios. Si la elección de tales cargos no se celebra en dicha asamblea, se celebrará tan pronto como sea conveniente. Cada uno de los funcionarios mencionados se desempeñará en su cargo hasta la primera asamblea del Directorio que se celebre después de la siguiente Asamblea Anual de Socios o hasta que se haya elegido debidamente un sucesor idóneo, con sujeción a las disposiciones de los Estatutos concernientes a la remoción de Directores por los Socios y a la remoción de funcionarios por el Directorio. Los demás Funcionarios podrán ser elegidos por el Directorio entre tales personas, y con el cargo, el mandato, las responsabilidades y las facultades que el Directorio considere convenientes en forma oportuna. De ser necesario, los votos de empate en cualquier elección se resolverán por sorteo.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-670. Funcionarios y empleados.

SECCIÓN 7.03. Remoción.

Cualquier funcionario, agente o empleado elegido o nombrado por el Directorio podrá ser destituido por el Directorio siempre que, a su juicio, sea en pos de los mejores intereses de la Cooperativa; CON LA SALVEDAD, no obstante, de que, cuando lo exija la ley, el Directorio estará obligado a cumplir los términos de cualquier contrato laboral celebrado previamente por el Directorio actual o por uno anterior.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-670. Funcionarios y empleados.

SECCIÓN 7.04. Vacantes.

Las vacantes de cargos elegidos o nombrados por el Directorio serán cubiertas por el Directorio durante la parte no vencida del mandato.

SECCIÓN 7.05. Presidente y Presidente del Directorio.

El Presidente:

1. será el director ejecutivo de la Cooperativa;

2. presidirá todas las asambleas del Directorio y, salvo que el Directorio determine lo contrario, en todas las asambleas de Socios;
3. podrá firmar cualquier escritura, hipoteca, escrituras de fideicomiso, pagarés, garantías, contratos u otros instrumentos autorizados por el Directorio, excepto en los casos en los que la firma y la formalización de estos sea expresamente delegada por el Directorio o por estos Estatutos a algún otro Funcionario o agente de la Cooperativa, o salvo cuando deban firmarse o formalizarse de otra manera en virtud de la ley; y
4. en general, realizará todas las tareas relacionadas con el cargo de Presidente y las demás funciones que pueda indicarle el Directorio oportunamente.

SECCIÓN 7.06. Vicepresidente.

En ausencia del Presidente, o en caso de que este no pueda o se niegue a actuar, el Vicepresidente desempeñará las funciones del Presidente y, en tal caso, tendrá todas las facultades y estará sujeto a todas las restricciones impuestas al Presidente; asimismo, desempeñará las demás obligaciones que oportunamente pueda asignarle el Directorio.

SECCIÓN 7.07. Secretario y Subsecretario.

El Secretario tendrá las siguientes obligaciones:

1. llevar, o encargarse de que se lleven, las actas de las asambleas de los Socios y del Directorio en uno o más libros previstos a tal efecto y asegurarse de que las actas se publiquen según lo exija la ley;
2. verificar que se cursen todas las notificaciones debidamente de conformidad con estos Estatutos o según lo exija la ley;
3. hacerse cargo de los registros societarios y del sello de la Cooperativa y asegurarse de que dicho sello se coloque en todos los documentos cuya formalización, en nombre de la Cooperativa y bajo su sello, se autorice debidamente de conformidad con las disposiciones de estos Estatutos o se exija por ley;
4. mantener, o hacer que se mantenga, un registro del nombre y la dirección postal de cada Socio, la cual deberá ser informada a la Cooperativa por dicho Socio;
5. hacerse cargo en general de los libros de la Cooperativa en los que se lleva un registro de los Socios;
6. mantener en archivo, en todo momento, una copia completa de los Estatutos y el Acta de constitución de la Cooperativa, junto con todas sus respectivas enmiendas, copias que deberán estar disponibles en todo momento para su inspección por parte de los Socios y, por cuenta y cargo de la Cooperativa, proporcionar una copia de dichos documentos y de todas sus enmiendas previa solicitud de cualquiera de los Socios; y
7. en general, cumplir todas las funciones atribuibles al cargo de Secretario y las demás funciones que oportunamente le pueda asignar el Directorio.

El Subsecretario, en ausencia del Secretario, o en caso de su fallecimiento, incapacidad o negación a actuar, a menos que el Directorio determine lo contrario, desempeñará las funciones del Secretario y, en dicho carácter, tendrá todas las facultades y estará sujeto a todas las restricciones que le incumban al Secretario.

Referencia: Código de Carolina del Sur. Sección 33-49-625. Notificaciones, votaciones y actas.

SECCIÓN 7.08. Tesorero y Subtesorero.

El Tesorero tendrá las siguientes responsabilidades:

1. estará a cargo y será responsable de todos los fondos y valores de la Cooperativa;
2. recibirá y dará recibos por los montos adeudados y pagaderos a la Cooperativa procedentes de cualquier origen, y depositará o invertirá dichos fondos en nombre de la Cooperativa en el banco o los bancos o valores que se seleccionen o aprueben de conformidad con las disposiciones de estos Estatutos; y
3. realizará todas las tareas pertinentes al cargo de Tesorero y otras que le asigne oportunamente el Directorio.

El Subtesorero, en ausencia del Tesorero, o en caso de su fallecimiento, incapacidad o negación a actuar, a menos que el Directorio determine lo contrario, desempeñará las funciones del Tesorero y tendrá todas las facultades y todas las restricciones que le incumban al Tesorero.

SECCIÓN 7.09. Delegación de las responsabilidades del Secretario y el Tesorero.

Sin perjuicio de las obligaciones, responsabilidades y facultades del Secretario y del Tesorero mencionadas anteriormente en las secciones 7.07 y 7.08, el Directorio podrá, por resolución, salvo que la ley disponga lo contrario, delegar total o parcialmente la responsabilidad y facultad, así como la administración periódica o rutinaria, de una (1) o más de las funciones de cada uno de estos funcionarios a uno (1) o más agentes, y a otros oficiales o empleados de la Cooperativa que no sean Directores. En la medida en que el Directorio delegue tales responsabilidades y facultades con respecto a cualquiera de esos funcionarios, dicho funcionario en su carácter de tal quedará liberado de dichos deberes, responsabilidades y facultades.

SECCIÓN 7.10. Director Ejecutivo.

El Directorio nombrará a un Director Ejecutivo, que desempeñará las funciones que este le pueda asignar oportunamente y tendrá las facultades que este le otorgue oportunamente. La administración general de los asuntos de la Cooperativa queda delegada expresamente en el Director Ejecutivo, con sujeción a las políticas que el Directorio pueda establecer periódicamente.

SECCIÓN 7.11. Comités.

El Presidente podrá crear comités de Directorio (los “Comités del Directorio”) y designar a los Directores para que desempeñen sus funciones en dichos comités. Cada Comité del Directorio deberá estar formado por dos (2) o más Directores y se desempeñará a discreción del Presidente. El Directorio podrá crear comités de Socios (los “Comités de Socios”) y designar a los socios, incluidos los Directores, que se desempeñarán en ellos.

1. Realización de las asambleas del Comité. Con el mismo alcance previsto para las asambleas del Directorio, estos Estatutos que tratan las asambleas ordinarias del Directorio, las asambleas extraordinarias del Directorio, la renuncia a la notificación de las asambleas del Directorio, las medidas del Directorio por consentimiento escrito, el Quórum y la votación de directores serán aplicables a los Comités del Directorio y a los

Directores que presten funciones en dichos comités, al igual que a los Comités de Socios y a los Socios que presten servicios en dichos comités.

2. Facultades de los Comités del Directorio. Excepto cuando esté prohibido o limitado por la ley o por estos Estatutos, el Directorio podrá autorizar a un Comité de Directorio a ejercer las facultades del Directorio. Si bien un Comité del Directorio podrá recomendar las siguientes acciones, no podrá:
 - a. retirar y reembolsar créditos de capital y créditos de capital afiliados;
 - b. recomendar a los Socios o aprobar la disolución o fusión de la Cooperativa, o la venta, prenda o transferencia de todos o sustancialmente todos los activos de la Cooperativa;
 - c. elegir, nombrar o remover a los Directores, o cubrir cualquier vacante del Directorio o el Comité del Directorio; o
 - d. adoptar, enmendar o derogar estos Estatutos o el Acta de Constitución.
3. Facultades del Comité de Socios. Los Comités de Socios podrán actuar según lo especificado por el Directorio, pero no podrán ejercer sus facultades.
4. Remuneración de los Directores que prestan funciones en los Comités del Directorio. Excepto en circunstancias extraordinarias que requieran atención inmediata o avanzada, como se identifica específicamente en las actas de Directorio aprobadas regularmente, los Comités del Directorio se reunirán el mismo día en que se celebren las asambleas ordinarias del Directorio o las asambleas extraordinarias del Directorio, y no facultarán a ningún Director a percibir una remuneración diaria adicional por prestar servicios en un Comité del Directorio.

SECCIÓN 7.12. Comité Ejecutivo.

A menos que el Directorio determine lo contrario:

1. el Comité Ejecutivo estará compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero (el “Comité Ejecutivo”); y
2. cuando sea impracticable o inconveniente que el Directorio se reúna oportunamente para considerar un asunto y, salvo prohibición establecida por ley o estos Estatutos, el Comité Ejecutivo podrá ejercer todas las facultades del Directorio con respecto a un asunto, siempre que el Directorio se las hubiera otorgado.

El Comité Ejecutivo:

1. es un Comité del Directorio;
2. podrá ejercer todas las facultades del Directorio que este le otorgue y que se autoricen por ley y en virtud de estos Estatutos; y
3. en la asamblea de Directorio posterior, después de haber ejercido las facultades del Directorio, deberá informar al Directorio acerca al respecto.

SECCIÓN 7.13. Garantías.

El Directorio requerirá que el Tesorero y cualquier otro Funcionario, agente o empleado de la Cooperativa a cargo de sus fondos o bienes tenga cobertura con una póliza de responsabilidad u otro tipo de garantía por el monto que determine el Directorio. El Directorio, a su discreción, también podrá exigir que cualquier otro Funcionario, agente o empleado de la Cooperativa tenga cobertura por el monto y con la garantía que determine a tal efecto. Los costos de tales garantías correrán por cuenta de la Cooperativa.

SECCIÓN 7.14. Remuneración.

La remuneración, si la hubiera, de cualquier funcionario, agente o empleado que también sea Director o Pariente cercano de un Director se determinará según lo dispuesto en la sección 5.10 de estos Estatutos, y el Directorio determinará o elaborará un plan respecto de las facultades, las obligaciones y la remuneración de cualquier otro funcionario, agente y empleado.

SECCIÓN 7.15. Informes.

Los funcionarios de la Cooperativa presentarán en cada Asamblea Anual de Socios informes acerca de los negocios de la Cooperativa correspondientes el ejercicio anterior en los que se indique la situación de la Cooperativa al cierre de dicho ejercicio.

Artículo VIII - Funcionamiento de la Cooperativa

SECCIÓN 8.01. Operación sin fines de lucro y en calidad de Cooperativa.

La Cooperativa deberá:

1. operar sin fines de lucro y en calidad de cooperativa para el beneficio mutuo de todos los Socios; y
2. no podrá pagar intereses ni dividendos sobre el capital aportado por los clientes.

SECCIÓN 8.02. Asignación de créditos de capital.

1. Cliente. El término “Cliente” significa, durante un ejercicio fiscal: (1) un Socio; y (2) cualquier otra persona o entidad que utilice un Servicio de la Cooperativa a quien la Cooperativa esté obligada a asignar Créditos de Capital.
2. Asignación de beneficios de clientela y de no clientela.
 - a. Capital de clientela. El capital de clientela es el monto por el cual los ingresos por el servicio eléctrico de la Cooperativa superan los costos de su actividad comercial.
El capital de clientela se determinará y asignará anualmente en los libros de la Cooperativa a cada Cliente en función y en proporción a:
 - (1) los ingresos de cada Cliente o grupo de Clientes similares;
 - (2) el aporte de cada Cliente o grupo de Clientes similares al capital general de clientela de la Cooperativa; o
 - (3) cualquier combinación de los puntos (1) y (2) según lo determine el Directorio.

- b. Ingresos no provenientes de la clientela. Según lo determine el Directorio, la Cooperativa podrá utilizar, retener o distribuir equitativamente todos sus ingresos que no provengan de la clientela. Sin perjuicio de las demás disposiciones de estos Estatutos, la Cooperativa podrá compensar las ganancias no provenientes de la clientela con pérdidas actuales o anteriores, ya sean derivadas de fuentes de clientela o de no clientela. Si durante el ejercicio la Cooperativa incurre en una pérdida no derivada de la clientela, podrá compensarla con su patrimonio no asignado y acumulado, o bien compensar los ingresos de clientela del ejercicio; sin perjuicio de lo anterior, la pérdida no derivada de la clientela no podrá superar el importe de los ingresos provenientes de la clientela. El excedente de cualquier pérdida no derivada de la clientela sobre los ingresos de la clientela podrá utilizarse de conformidad con las normas contables aceptadas, los acuerdos sobre préstamos y la legislación federal en materia de impuestos para las cooperativas.
3. Asignación de pérdidas derivadas de la clientela. En la medida en que la Cooperativa incurra en una pérdida derivada de la clientela por un Servicio de la Cooperativa o bien durante el ejercicio fiscal, la Cooperativa estará facultada, en virtud de las prácticas contables aceptadas, los acuerdos de préstamos y la legislación federal en materia de impuestos para las cooperativas, a establecer la forma de gestión de dicha pérdida.
4. Créditos de capital. Por cada monto asignado a un Cliente, se considerará que este ha aportado un monto correspondiente a la Cooperativa en concepto de capital. La Cooperativa acreditará todos los aportes de capital de un Cliente a una cuenta de capital del Cliente. La Cooperativa mantendrá libros y registros que reflejen el capital aportado por cada Cliente. Al momento de la recepción por parte de la Cooperativa, cada aporte de capital se considerará como si la Cooperativa hubiera abonado el monto asignado al Cliente en efectivo de conformidad con una obligación legal preexistente y el Cliente hubiera aportado el monto correspondiente a la Cooperativa en concepto de capital. El término "Créditos de Capital" significa los montos asignados a un Cliente y aportados por este a la Cooperativa en concepto de capital. De conformidad con estos Estatutos, la asignación de Créditos de Capital quedará a discreción del Directorio, el cual deberá determinar la manera, el método y el momento de su asignación. La Cooperativa podrá utilizar o invertir los Créditos de Capital no retirados según lo determine el Directorio.
5. Asignaciones diferentes y separadas. Con el alcance razonable y justo, la Cooperativa podrá asignar Créditos de Capital a clases de Clientes en situación similar según diferentes maneras, métodos y plazos, siempre que la Cooperativa asigne los Créditos de Capital a los Clientes en situación similar de la misma manera, con los mismos métodos y en los mismos plazos. Si la Cooperativa reviste el carácter de Socio, cliente o propietario de una entidad de la cual la Cooperativa utiliza un bien o servicio para prestar un Servicio de la Cooperativa y de la cual se le asigna a la Cooperativa un crédito de capital o un monto similar, según lo determine el Directorio y de conformidad con estos Estatutos, la Cooperativa podrá identificar y asignar por separado a los Clientes de la Cooperativa este crédito de capital o un monto similar asignado por la entidad.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-460. Aportes de capital de la clientela, asignaciones y retiros.

SECCIÓN 8.03. Notificación y cesión de Créditos de Capital.

Dentro de un plazo razonable después del cierre de cada ejercicio, la Cooperativa publicará o entregará al Cliente, por escrito o electrónicamente, el monto expresado en dólares de los Créditos de Capital o la fórmula para calcular el monto en dólares de los Créditos de Capital asignados al Cliente correspondientes al ejercicio fiscal anterior. Dicha notificación no menoscabará la asignación de las pérdidas, tal como se establece en el presente documento.

Salvo disposición en contrario del Directorio o de estos Estatutos, para ceder o transferir los Créditos de Capital de un Cliente: (1) la Cooperativa deberá recibir una solicitud escrita firmada por el Cliente para ceder o transferir los Créditos de Capital; (2) el Cliente y el cesionario o beneficiario deberán cumplir todos los requisitos razonables especificados por la Cooperativa; y (3) el Directorio deberá aprobar la cesión o transferencia.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-460. Aportes de capital de la clientela, asignaciones y retiros.

SECCIÓN 8.04. Retiro de Créditos de capital.

El retiro del capital de la clientela constituirá el pago efectivo del capital de la clientela a los Clientes a los que se haya asignado previamente. El Directorio podrá, a su discreción, utilizar su criterio comercial para retirar el capital de clientela asignado en los libros de la Cooperativa siempre que dicho retiro se ajuste a prácticas comerciales y de gestión sólidas y garantice la estabilidad financiera a largo plazo de la Cooperativa. Si la Cooperativa retira y paga Créditos de capital, estos se retirarán y pagarán a nombre del Cliente, tal como se indican en los registros de la Cooperativa, independientemente del estado civil del Cliente.

1. Retiros generales de Créditos de capital. Con sujeción a las condiciones financieras y al criterio comercial, la Cooperativa procurará mantener un ciclo de rotación para retirar Créditos de capital y pagar el capital de clientela de no más de treinta y tres (33) años.
2. Pagos de Créditos de capital con descuento. Si el Directorio, a su discreción, autoriza el retiro de capital de la clientela a los Clientes, ya sea al producirse su muerte, la terminación del servicio eléctrico o la quiebra, dicho retiro podrá descontarse con referencia al ciclo de retiro aprobado por el Directorio. El valor presente neto se determinará utilizando la tasa de descuento aplicable en ese momento para los créditos de capital con descuento de conformidad con las directrices de descuento aprobadas por el Directorio y cualesquiera otros términos y condiciones generalmente publicados para los Socios o acordados de otro modo específicamente por la Cooperativa, el Cliente o su representante legal. Cualquier ahorro neto resultante se utilizará o conservará como capital permanente, no asignado o asignado equitativamente.
3. Compensación y deducción del Crédito de capital. Independientemente de los plazos de prescripción u otros límites de tiempo, después de retirar los Créditos de capital asignados a un Cliente o ex Cliente, la Cooperativa podrá deducir o compensar un monto adeudado a la Cooperativa por el Cliente o ex Cliente, incluidos los intereses compuestos y los cargos por mora, reduciendo el valor presente neto de los Créditos de Capital retirados pagados al Cliente o ex Cliente por el monto adeudado a la Cooperativa. El valor presente neto se determinará de la misma manera que se establece anteriormente.

4. Discreción sobre el retiro de Créditos de capital. La Cooperativa podrá retirar y pagar Créditos de Capital solamente si el Directorio determina que el retiro y el pago no afectarán negativamente la situación financiera de la Cooperativa. De acuerdo con estos Estatutos, el retiro y el pago de Créditos de Capital quedarán a discreción del Directorio y no se verán afectados por retiros y pagos anteriores. La manera, el método y los plazos para retirar y pagar los Créditos de Capital podrán ser determinados solamente por el Directorio.
5. Retiros de Créditos de capital diferentes y separados. Con el alcance razonable y justo, la Cooperativa podrá retirar y pagar Créditos de Capital a clases de Clientes y ex Clientes en situación similar según diferentes maneras, métodos y plazos, siempre que la Cooperativa retire y pague los Créditos de Capital a los Clientes y ex Clientes en situación similar de la misma manera, con los mismos métodos y en los mismos plazos. Si la Cooperativa identificó y asignó por separado Créditos de capital que representan Créditos de capital o montos similares asignados a la Cooperativa por una entidad en la que la Cooperativa es o era un Socio, cliente o propietario, la Cooperativa podrá retirar y pagar tales Créditos de capital solo después de que la entidad retire y pague los Créditos de capital o montos similares a la Cooperativa.
6. Pago por nota de crédito o por correo. Cuando el Directorio determine que se debe retirar el capital de clientela, el retiro podrá realizarse mediante una nota de crédito o mediante el envío de un pago o notificación de pago por correo a la última dirección de registro conocida de la persona en la Cooperativa.
7. Créditos de capital no reclamados. No obstante lo dispuesto en la Ley Uniforme de Bienes no Reclamados, la sección 27-18-10 y siguientes del Código de Leyes de Carolina del Sur, el capital de clientela que haya sido retirado por la Cooperativa y permanezca sin reclamar por un período de siete (7) años se convertirá en capital de clientela abandonado. No obstante, la Cooperativa pagará cualquier reclamo validado de los Clientes en concepto de capital de clientela no reclamado o abandonado. Con respecto al capital de clientela abandonado, la Cooperativa seguirá los procedimientos que se describen en estos Estatutos. Cada año, la Cooperativa podrá aplicar una tasa administrativa razonable en concepto del capital de clientela abandonado o no reclamado y podrá compensar la tasa con dicho capital de clientela abandonado o no reclamado. El capital de clientela abandonado se designará como capital social y, según lo determine el Directorio, podrá ser utilizado únicamente por la Cooperativa con los siguientes fines:
 - a. programas de eficiencia energética y educación;
 - b. iniciativas de energía renovable; o
 - c. propósitos educativos o caritativos.
8. Procedimientos para el pago de Créditos de Capital no reclamados. El capital de clientela que se presuma abandonado y se adeude a Clientes cuya última dirección conocida se encuentre en Carolina del Sur podrá ser retenido por la cooperativa eléctrica siempre que esta realice las siguientes tareas de diligencia debida para localizar a los legítimos propietarios:

- a. La Cooperativa publicará, por dos (2) años consecutivos, en un periódico de circulación general en el condado de Horry, Carolina del Sur, los nombres y las direcciones de cada persona que figure en los registros de la Cooperativa como propietaria de un capital de clientela no reclamado de cincuenta (50) dólares o más, junto con instrucciones sobre cómo reclamar tales activos. Dicha publicación comenzará dentro de un (1) año después de que el cheque que representa el capital de clientela fuera devuelto a la Cooperativa como no entregable o haya quedado sin cobrar;
- b. La Cooperativa publicará, al menos una vez al año, en su publicación oficial, ya sea en forma impresa o electrónica, los nombres y las direcciones de cada persona que figure en los registros de la Cooperativa como titular de capital de clientela no reclamado equivalente a cincuenta (50) dólares o más, junto con instrucciones sobre cómo reclamar tales activos. Dicha publicación comenzará dentro de un (1) año después de que cheque que representa el capital de clientela a la Cooperativa fuera devuelto como no entregable o haya quedado sin cobrar, y continuará durante dos (2) años consecutivos o hasta que el capital de clientela haya sido pagado al legítimo propietario, el plazo que resulte menor; y
- c. La Cooperativa mantendrá un sitio web de búsqueda en el que se enumerarán los nombres y las direcciones de cada persona que figure en los registros de la Cooperativa como propietario de capital de clientela no reclamado y abandonado equivalente a cincuenta (50) dólares o más, junto con instrucciones sobre cómo reclamar tales activos. Los listados comenzarán dentro de un (1) año después de que el cheque que representa el capital de patrocinio fuera devuelto a la Cooperativa como no entregable o haya quedado sin cobrar, y continuará hasta que el capital de clientela haya sido pagado al propietario legítimo. La Oficina del Tesorero del Estado mantendrá un enlace en el sitio web de bienes no reclamados del estado al sitio web de búsqueda de la Cooperativa para brindar información al público y facilitar su acceso.
- d. La Cooperativa considerará cada reclamo presentado por una persona que declare un interés en el capital de clientela dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de presentación, y notificará por escrito al reclamante si se deniega dicho reclamo en su totalidad o en parte. Si se admite el reclamo, la Cooperativa pagará o entregará al reclamante el capital de clientela adeudado al reclamante en el momento en que se abandonó el capital de clientela. Toda persona que se considere agraviada por una decisión de la Cooperativa o cuyo reclamo no haya tenido respuesta dentro de los noventa (90) días posteriores a su presentación podrá entablar una acción para presentar el reclamo ante el tribunal de primera instancia del condado de Horry. La acción deberá ser interpuesta dentro de los noventa (90) días después de la decisión de la Cooperativa o dentro de los ciento ochenta (180) días después de la presentación del reclamo si la Cooperativa no ha tomado ninguna medida al respecto.
- e. Las cuentas de capital de clientela aún impagas que se incluyeron en informes anuales de bienes no reclamados presentados anteriormente, para los cuales no se entregó ningún bien, serán devueltas a la Cooperativa y serán tratadas de la misma manera que se prevé en esta sección para el capital de clientela. El Tesorero del Estado, así como sus agentes y representantes, no serán responsable de ninguna

cuenta de capital de clientela no reclamada que conserve una Cooperativa de conformidad con esta sección.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-460. Aportes de capital de la clientela, asignaciones y retiros.

SECCIÓN 8.05. Aceptación del Cliente.

Cada Cliente y ex Cliente acepta que:

1. los créditos de capital no son títulos valores en virtud de las leyes estatales o federales;
2. la asignación de capital de clientela a la cuenta de un Cliente no se consolida hasta el momento en que el Directorio determine, en ejercicio de su criterio empresarial, que el retiro es adecuado.
3. el derecho del Cliente sobre los Créditos de Capital se vuelve redimible y pagadero únicamente cuando la Cooperativa retire los Créditos de Capital según lo dispuesto en estos Estatutos; y
4. según lo exija la ley, cada Cliente deberá:
 - a. informar a la entidad correspondiente todos los Créditos de capital asignados o retirados; y
 - b. abonar a la entidad correspondiente los impuesto o montos similares sobre los Créditos de Capital asignados o retirados.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-460. Aportes de capital de la clientela, asignaciones y retiros.

SECCIÓN 8.06. Clientes no socios y no Clientes no socios.

Como condición para el uso de un Servicio de la Cooperativa y, salvo que el Directorio disponga lo contrario:

1. en la misma medida que un Socio, los Clientes que no sean Socios (“Clientes no Socios”) y toda persona que utilice un Servicio de la Cooperativa y que no sea Socio o Cliente (“No Socio, no Cliente”) deberán cumplir los deberes, las obligaciones y las responsabilidades que les incumben a los Socios en virtud de los documentos de gobierno;
2. un Cliente no Socio o un ex Cliente no Socio no tendrá ninguno de los derechos concedidos por los Documentos de Gobierno a los Socios, salvo los derechos de:
 - a. que se le asignen Créditos de capital; y
 - b. recibir el pago de Créditos de capital retirados; y
3. un no Socio no Cliente no tendrá ninguno de los derechos concedidos por los Documentos de Gobierno a los Socios.

SECCIÓN 8.07. Reservas razonables.

Sin perjuicio de las disposiciones en contrario en los Estatutos, y a los fines de satisfacer las necesidades razonables de la Cooperativa, esta podrá acumular y retener los montos que superen

aquellos necesarios para cubrir las pérdidas y los gastos corrientes (las “Reservas razonables”). La Cooperativa deberá mantener los registros necesarios para determinar, en cualquier momento, los derechos de cada Cliente sobre las Reservas razonables.

Artículo IX - Disposición de los activos de la Cooperativa

SECCIÓN 9.01. Transferencia de activos de la Cooperativa.

La Cooperativa no podrá vender, hipotecar, arrendar ni gravar o enajenar de alguna otra manera (colectivamente, la “Transferencia”) ninguno de los bienes o activos de la Cooperativa (salvo la mercadería o los bienes que se encuentran dentro de los límites de una ciudad o pueblo legalmente constituidos, o que no superen el diez por ciento (10 %) del valor total de los activos de la Cooperativa (los “Activos”), o que, a juicio del Directorio, no sean necesarios o útiles para el funcionamiento de la Cooperativa, a menos que:

1. el Juez Residente del tribunal de circuito con asiento en el Distrito Judicial de Carolina del Sur en el cual se encuentre la sede de la Cooperativa o, si dicho juez se niega a hacer tales designaciones, el Directorio, designa a tres (3) tasadores independientes, cada uno de los cuales, en un plazo razonable, evaluará los activos de la Cooperativa y realizará una tasación de los Activos de la Cooperativa (la “Tasación”);
2. el Directorio aprueba la transferencia;
3. al menos dos tercios ($\frac{2}{3}$) del total de los Socios, sin representación por apoderado, aprueba la Transferencia;
4. al menos el setenta y cinco por ciento (75 %) de los titulares de bonos de la Cooperativa aprueba la transferencia;
5. la notificación de cualquier Asamblea de Socios en la que los Socios consideren la transferencia establece que uno (1) de los propósitos de la Asamblea de Socios es tratar la transferencia, e incluye una copia o un resumen de esta; y
6. en proporción al valor o la cantidad de los Servicios de la Cooperativa utilizados, recibidos o comprados por los Socios durante el período en que la Cooperativa era propietaria de un Activo cooperativo, la Cooperativa asigna y acredita a los Socios en concepto de Créditos de Capital cualquier contraprestación recibida por los Activos de la Cooperativa que superen las deudas, las obligaciones y los pasivos de la Cooperativa.

A menos que los Socios determinen lo contrario, una vez que los Socios aprueben una Transferencia, el Directorio podrá abandonarla.

El Directorio podrá (1) tomar dinero prestado de cualquier origen y en los montos que el Directorio pueda determinar oportunamente, (2) hipotecar o preñar de otra manera o gravar algunos o todos los bienes o Activos de la Cooperativa en carácter de garantía, y (3) vender y arrendar cualquiera de los bienes o Activos de la Cooperativa, si los Socios, por mayoría afirmativa de votos emitidos en persona en cualquier Asamblea de Socios, han delegado en el Directorio tal facultad y atribución.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-260. Venta de activos; sección 33-49-270. Hipoteca o prenda de activos.

SECCIÓN 9.02. Fusión o consolidación.

Según lo determine el Directorio de conformidad con estos Estatutos, la Cooperativa podrá consolidarse o fusionarse con cualquier otra entidad constituida bajo el mismo acto como Cooperativa que provee energía eléctrica (la “Consolidación o fusión”).

1. Aprobación del Directorio. El Directorio deberá aprobar un acuerdo o plan de Consolidación o fusión (el “Acuerdo de consolidación o fusión”) que indique lo siguiente:
 - a. los términos y condiciones de la consolidación o fusión y su modo de implementación;
 - b. el nombre y la dirección de la oficina principal de cada entidad que participe en la consolidación o fusión;
 - c. el nombre y la dirección de la oficina principal de la entidad consolidada o fusionada nueva o sobreviviente (la “Nueva entidad”);
 - d. la forma y los criterios, en su caso, de conversión de las Afiliaciones, o los derechos de propiedad, de cada entidad consolidante o fusionante en Afiliaciones o derechos de propiedad de la Nueva Entidad o pagos de esta;
 - e. una declaración de que cada Cooperativa acepta la Consolidación o fusión;
 - f. los nombres y las direcciones de los Directores de la Nueva entidad que se desempeñarán en el cargo hasta la primera asamblea anual de la Nueva entidad; y
 - g. cualquier otra información requerida por ley o necesaria o aconsejable para la realización de los negocios de la Nueva entidad.
2. Aprobación de los Socios. Después de que el Directorio apruebe un Acuerdo de consolidación o fusión, dos tercios ($\frac{2}{3}$) de los Socios presentes que voten en persona deberán aprobar el Acuerdo de consolidación o fusión, en una asamblea que se celebre a tal efecto.
3. Notificación. La Cooperativa notificará a los Directores de cualquier Asamblea del Directorio, y a los Socios de cualquier Asamblea de Socios, en la cual los Directores o los Socios pueden considerar un Acuerdo de consolidación o fusión. Tal notificación deberá incluir una copia del Acuerdo de consolidación o fusión.
4. Otros requisitos. Los Directores de la Nueva entidad nombrados en el Acuerdo de consolidación o fusión deberán firmar y presentar el Acta de consolidación o fusión de la manera y con la información que exija la ley. La Cooperativa deberá cumplir con todos los demás requisitos de Consolidación o fusión especificados por la ley.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-830 y siguientes. Consolidación de las cooperativas.

SECCIÓN 9.03. Distribución de activos de la Cooperativa en caso de disolución.

Tras la disolución de la Cooperativa:

1. la Cooperativa deberá pagar, satisfacer o cancelar todas sus deudas, obligaciones y pasivos, incluido el retiro y el reembolso, sin criterios de prioridad, de todos los Créditos

de Capital y Créditos de Capital Afiliados a todos los Clientes y ex Clientes en proporción al valor o la cantidad de los Servicios de la Cooperativa utilizados, recibidos o contratados por cada Cliente o ex Cliente; y

2. después de pagar, satisfacer o cancelar todas sus deudas, obligaciones y pasivos:
 - a. en la medida en que resulte viable, la Cooperativa distribuirá en primer lugar ganancias de la venta de cualquier Activo de la Cooperativa tasado a los Socios que utilizaron, recibieron o contrataron Servicios de la Cooperativa durante el período en que la Cooperativa fuera propietaria del activo en proporción al valor o la cantidad de Servicios de la Cooperativa utilizados, recibidos o contratados por el Socio durante el período en que la Cooperativa fuera propietaria del activo de la Cooperativa; y
 - b. en la medida en que resulte viable, la Cooperativa pagará o distribuirá los activos restantes de la Cooperativa, así como cualquier importe recibido de la venta de los activos restantes de la Cooperativa, a:
 - i. los Socios en proporción al valor o cantidad de los Servicios de la Cooperativa utilizados, recibidos o adquiridos por cada Socio durante los siete (7) años anteriores a la disolución de la Cooperativa; o
 - ii. cualquier entidad u organización benéfica o educativa sin fines de lucro exenta de pagar el impuesto federal sobre la renta.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-1020 y siguientes. Disolución.

Artículo X – Disposiciones Varias

SECCIÓN 10.01. Enmiendas a los Estatutos.

Los Estatutos de la Cooperativa podrán ser adoptados, enmendados o derogados por los Socios en cualquier Asamblea ordinaria de Socios o Asamblea extraordinaria de Socios, siempre que la notificación de dicha asamblea contenga una copia o un resumen de la propuesta de modificación, enmienda o derogación o dicha copia o resumen se haya identificado y enviado por medios electrónicos otros medios publicados.

Referencia: Código Anotado de Carolina del Sur. Sección 33-49-280. Estatutos.

SECCIÓN 10.02. Reglas de orden.

A menos que el Directorio determine lo contrario, y con el alcance previsto por la ley y estos Estatutos, todas:

1. las asambleas de Socios;
2. las asambleas del Directorio;
3. las asambleas del Comité de Socios; y
4. las asambleas del Comité del Directorio;

se regirán por la última edición del manual de procedimiento *Robert's Rules of Order*.

SECCIÓN 10.03. Ejercicio fiscal.

El Directorio determinará y podrá modificar el ejercicio fiscal de la Cooperativa.

SECCIÓN 10.04. Notificación.

A los efectos de estos Estatutos:

1. Tipo de notificación. Salvo disposición en contrario en estos Estatutos, la notificación podrá ser:
 - a. oral o escrita; y
 - b. podrá cursarse:
 - i. en persona;
 - ii. por teléfono, telégrafo, teletipo, facsímil, comunicación electrónica u otra forma de comunicación por cable o inalámbrica;
 - iii. por correo postal o servicio de mensajería privado; o
 - iv. Si las formas de notificación mencionadas anteriormente no resultan prácticas, mediante:
 - (1) publicación en un `periódico de circulación general en la zona donde se publique; o
 - (2) anuncio por radio, televisión u otra forma de transmisión pública.

En caso de enviarse o entregarse a una dirección que figura en la Lista de Socios, el informe o la notificación por escrito que se entregue como parte de un boletín, revista u otra publicación enviada regularmente a los Socios constituirá un informe o notificación por escrito a todos los Socios:

1. que residan en dicha dirección; o
 2. que tengan la misma dirección que figura en la Lista de Socios.
2. Fecha de vigencia de la notificación. Si se comunica de manera comprensible, a menos que se disponga lo contrario en estos Estatutos:
 - a. la notificación oral se tendrá por cursada cuando se efectúe su comunicación; y
 - b. la notificación por escrito se tendrá por cursada al producirse el primero de los siguientes hechos:
 - i. cuando se recibe;
 - ii. siempre que lleve el sello postal que evidencie su entrega en el correo de los Estados Unidos y la dirección sea correcta:
 1. si se envía con sello de franqueo de primera clase, luego de cinco (5) días después de su entrega en el correo de los Estados Unidos; o
 2. si se envía por correo postal con otro tipo de franqueo que no sea de primera clase, certificado o registrado, a los treinta (30) días de su entrega en el correo de los Estados Unidos; o

- c. si se envía por correo certificado o registrado, con acuse de recibo, y si el acuse de recibo está firmado por el destinatario o en nombre de este, en la fecha indicada en el acuse de recibo.

La notificación por escrito estará debidamente dirigida a un Socio si se envía a la dirección del Socio que figura en la Lista de Socios.

SECCIÓN 10.05. Lev aplicable.

Estos Estatutos se regirán e interpretarán de conformidad con las leyes del estado de Carolina del Sur, las cuales prevalecerán en caso de disposiciones contradictorias.

SECCIÓN 10.06. Títulos y encabezados.

Todos los títulos, encabezados, tablas, índices y citas de estos Estatutos se incluyen únicamente para facilitar su consulta y a título de referencia, y no afectan la interpretación de ninguno de sus artículos, secciones ni apartados. Las modificaciones o adaptaciones que se incorporen a los Estatutos no constituirán una enmienda.

SECCIÓN 10.07. Nulidad parcial.

Con el alcance razonablemente posible, cada artículo, sección, apartado, párrafo, oración, cláusula o disposición de los Estatutos (colectivamente, la “Disposición de los Estatutos”) deberá interpretarse de manera tal que se considere válida. La anulación de cualquier Disposición de los Estatutos por parte de una entidad competente en ejercicio de sus facultades que no altere los derechos, deberes y relaciones fundamentales entre la Cooperativa y los Socios no invalidará las Disposiciones restantes de los Estatutos.

SECCIÓN 10.08. Recursos acumulativos.

Los derechos y recursos previstos en estos Estatutos serán acumulativos. El ejercicio por parte de la Cooperativa o cualquier Socio de un derecho o recurso previsto en estos Estatutos no impedirá que la Cooperativa o el Socio ejerza otros derechos o recursos aquí previstos.

SECCIÓN 10.09. Integridad del acuerdo.

Entre la Cooperativa y cualquier Socio, los Documentos de Gobierno:

1. constituyen el acuerdo íntegro entre las partes; y
2. sustituyen y reemplazan cualquier comunicación o declaración oral o escrita previa o contemporánea.

SECCIÓN 10.10. Sucesores y cesionarios.

Con el alcance permitido por ley:

1. los deberes, las obligaciones y las responsabilidades de la Cooperativa o cualquier Socio en virtud de estos Estatutos serán vinculantes para los sucesores y cesionarios de la Cooperativa o el Socio; y
2. los derechos concedidos a la Cooperativa por estos Estatutos redundarán en beneficio de los sucesores y cesionarios de la Cooperativa.

La naturaleza vinculante de los deberes, las obligaciones y las responsabilidades impuestos por estos Estatutos a los sucesores y cesionarios de la Cooperativa y cualquier Socio no eximirá a la Cooperativa ni al Socio de los deberes, las obligaciones y las responsabilidades que le incumben en virtud de estos Estatutos.

SECCIÓN 10.11. Renuncia.

La omisión por parte de la Cooperativa de hacer valer cualquier derecho o recurso previsto en estos Estatutos no implicará la renuncia a dicho derecho o remedio.

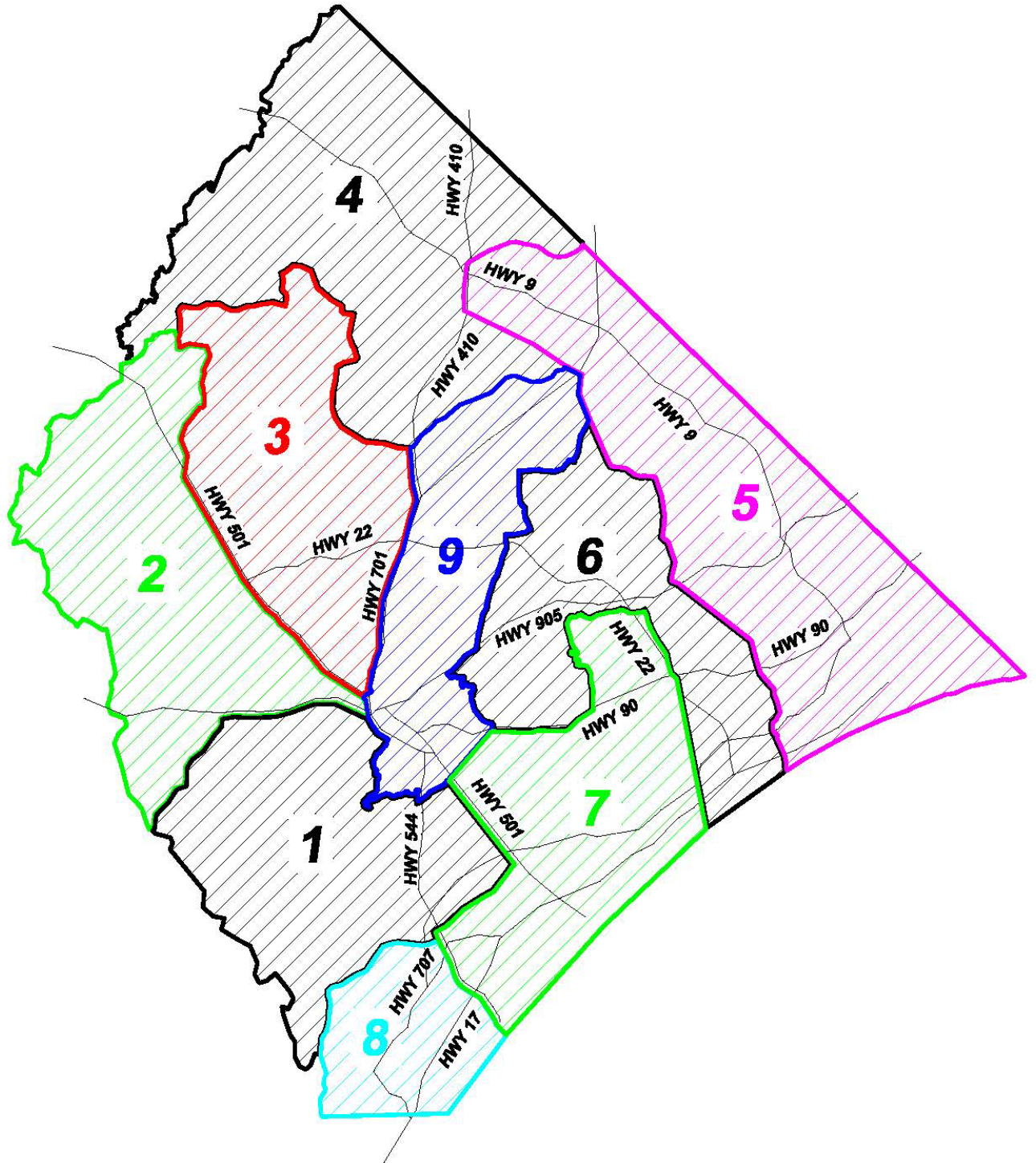
SECCIÓN 10.12. Falta de notificación.

Con el alcance permitido por ley, el hecho de que un Socio o Director no reciba notificación de una Asamblea, acción o voto no afectará ni invalidará ninguna medida o voto de los Socios ni del Directorio.

Enmienda _____ .

APÉNDICE

ÁREA DE SERVICIO DE LA COOPERATIVA



Distrito 1 - Delimitado por Hendrick's Shortcut Road (S.C. Hwy 934); U.S. Hwy 378; U.S. Hwy 501 Bypass; Waccamaw River; Jackson Bluff Rd; S.C. Hwy 544; Singleton Ridge Road (S.C. Hwy 1121); U.S. Hwy 501; Forestbrook Road (U.S. Hwy 137); S. C. Hwy 544; Intracoastal Waterway, Waccamaw River, Bull Creek, Great Pee Dee River; Little Pee Dee River; Run of Hunting Swamp; Pee Dee Hwy (S.C. Hwy 24).

Distrito 2 - Delimitado por Run of Lake Swamp; Pee Dee Road (S.C. Hwy 99); S.C. Hwy 308; Page Rd; Jordan Rd (SC 45); Bud Graham Rd (SC 130); 9th Avenue (Aynor, S.C.); U.S. Hwy 501; U.S. Hwy 378; Hendrick's Shortcut Road (S.C. Hwy 934); Pee Dee Hwy (S.C. Hwy 24); Run of Hunting Swamp; Little Pee Dee River.

Distrito 3 - Delimitado por S.C. Hwy 99 (Pee Dee Road); S.C. Hwy 423 (Lake Swamp Road); S.C. Hwy 917; S.C. Hwy 897 (Willoughby Road); Calvary Church Road; Black Creek Road; S.C. Hwy 19; Barnhill Road (S.C. Hwy 309); S.C. Hwy 963 (Mill Pond Road); Joyner Swamp Road; S.C. Hwy 410; U.S. Hwy 701; 16th Avenue (Conway, S.C.); U.S. Hwy 501; 9th Avenue (Aynor, S.C.); S.C. Hwy 130 (Bud Graham Road); Jordan Road; Page Road; S.C. Hwy 308; Hwy 99 (Pee Dee Road).

Distrito 4 - Delimitado por Lumber River; S.C./N.C. State Line; Green Sea Rd (SC Hwy 410); S.C. Hwy 9 Business; SC Hwy 45; Joyner Swamp Rd (SC Hwy 45); Mill Pond Rd (SC Hwy 963); Barnhill Road (SC Hwy 309); SC Hwy 19; Black Creek Rd (SC Hwy 266); Calvary Church Road; Willoughby Rd (SC Hwy 897; S.C. Hwy 917; Lake Swamp Rd (SC Hwy 99); Pee Dee Rd (SC Hwy 99); Run of Lake Swamp; Little Pee Dee River.

Distrito 5 - Delimitado por S.C. Hwy 410 (Green Sea Rd); S.C./N.C. State Line; Atlantic Ocean; Windy Hill Rd (SC Hwy 92); Long Bay Road; Star Bluff Rd (SC Hwy 638); dirección noroeste de Simpson Creek/Hwy 905; Simpson Creek; S.C. Hwy 348; Daisy Road (S.C. Hwy 112); Red Bluff Rd (SC Hwy 31); S.C. Hwy 9 Business.

Distrito 6 - Delimitado por Daisy Road (S.C. Hwy 112); S.C. Hwy 348; Simpson Creek; Simpson Creek and Hwy 905; dirección sudeste, Star Bluff Rd (SC Hwy 638); Long Bay Road; Windy Hill Rd (SC Hwy 92); Atlantic Ocean at 47th Ave S; Atlantic Ocean; Atlantic Ocean at Singleton Swash; dirección norte, Red Bluff Road (S.C. Hwy 31); Waccamaw River; Bear Bluff Road (S.C. Hwy 377); S.C. Hwy 90; Lee Landing Cir (S.C. Hwy 901); Waccamaw River; S.C. Hwy 905; S.C. Hwy 19; Adrian Highway (S.C. Hwy 97); Cane Branch Road (S.C. Hwy 139); Southern Crest Road; Daisy Road (S.C. Hwy 112); Heritage Road (S.C. Hwy 568); Red Bluff Road (S.C. Hwy 31).

Distrito 7 - Delimitado por U.S. Hwy 501; dirección noreste de Hwy 90/Lees Landing Cir; S.C. Hwy 90; Bear Bluff Rd (SC Hwy 377); Waccamaw River; Red Bluff Road (S.C. Hwy 31); Sur, dirección sudeste de Atlantic Ocean (Singleton Swash); Atlantic Ocean; S.C. Hwy 544; Forestbrook Road (S.C. Hwy 137).

Distrito 8 - Delimitado por S.C. Hwy 544; Atlantic Ocean; Horry/Georgetown County Line; Waccamaw River; Intracoastal Waterway.

Distrito 9 - Delimitado por S.C. Hwy 9 Business; Red Bluff Road (S.C. Hwy 31); Heritage Road (S.C. Hwy 568); Daisy Road (S.C. Hwy 112); Southern Crest Road; Cane Branch Road (S.C. Hwy 139); Adrian Hwy (S.C. 97); S.C. Hwy 19; S.C. Hwy 905; Waccamaw River; Lee's Landing Circle (S.C. Hwy 901)/S.C. Hwy 90; dirección sudoeste de Singleton Ridge Rd/Hwy 501; Singleton Ridge Road (S.C. Hwy 1121); S.C. Hwy 544; Jackson Bluff Road; Waccamaw River; U.S. 501 By-Pass; 16th Avenue (Conway, S.C.); U.S. Hwy 701; S.C. Hwy 410; S.C. Hwy 45; Bayboro Street.